

Comentarios críticos a la Circular 1464 de la FIFA sobre la prohibición de la cesión de derechos económicos a terceros

Por Germán E. Gerbaudo[1]

I. Introducción [\[arriba\]](#)

El viernes 26 de septiembre de 2014, la FIFA luego de muchas vacilaciones y sorprendiendo al mundo del fútbol, con la lacónica expresión de “proteger la integridad del fútbol y los futbolistas” anunciaba que prohibiría en su futuro y con un periodo de transición la mal llamada “propiedad de parte de terceros”[2]. Finalmente, dicha prohibición se implementó en la última reunión del Comité Ejecutivo de la entidad llevada a cabo los días 18 y 19 de diciembre de 2014, en la ciudad marroquí de Marrakech, modificando el art. 18 bis del Reglamento sobre Estatuto y Transferencia de Jugadores (en adelante RETJ) e incorporando a dicho cuerpo normativo un nuevo precepto bajo la nomenclatura de 18 ter. Los textos de estos preceptos se comunicaron a través de la Circular 1464 del 22 de diciembre de 2014.

Este trabajo tiene por objeto analizar con un sentido crítico la nueva regulación, demostrando que la FIFA adoptó una decisión desacertada que traerá consecuencias negativas en el mercado de las transferencias del fútbol profesional y generará innumerables conflictos jurídicos.

Analizaremos la prohibición y sus implicancias económicas, deportivas y jurídicas. Asimismo, estudiaremos las posibilidades de impugnación de la Circular que se están llevando a cabo en el ámbito de la Unión Europea.

De manera preliminar, realizaremos un estudio de los derechos económicos, refiriendo a su origen y su distinción con los derechos federativos; analizaremos las modalidades en que habitualmente se puede canalizar la inversión privada en relación a los derechos económicos y caracterizaremos la figura de la cesión de derechos económicos. Asimismo, describiremos el camino recorrido a lo largo de 2014 hasta llegar a la indicada prohibición de la FIFA.

II. Los derechos económicos [\[arriba\]](#)

1. Introducción.

Los derechos económicos “son una creación del mercado”[3]. Podemos afirmar sin equivocaciones que es un “producto sudamericano”. Nacen de una práctica originada en Sudamérica[4], donde los clubes a la hora de tener que obtener recursos comenzaron a ceder porcentajes de beneficios económicos que pudieran obtenerse de la transferencia futura de un jugador de fútbol. Se trata de una alternativa gestada en la Argentina, siendo posteriormente perfeccionada y desarrollada con mayor fuerza en el Brasil. Con la crisis económica financiera que hizo eclosión en septiembre de 2008 la participación de capitales privados en la titularidad de derechos económicos ingresó con gran fuerza en el mercado futbolístico europeo. En este continente asumieron las formas de fondos de inversión y tuvieron un gran desarrollo en España, Portugal y Europa del Este, donde sus ordenamientos no prohibían esta práctica. En Europa los fondos de inversión ocuparon el espacio vacío que

dejaron los fondos estatales y de las entidades financieras que retiraron sus aportes económicos al fútbol profesional con la crisis.

2. Concepto de derechos económicos. Su distinción con los derechos federativo

En nuestro análisis debemos partir de un tema “clásico” en el Derecho Deporte: la distinción entre los derechos federativos y los económicos[5].

Se expresa que son “dos “conceptos jurídicos” acuñados en la jerga sudamericana, cuyo verdadero sentido debe ser estudiado y comprendido”[6], dado que “de la determinación de su alcance y contenido podremos determinar con exactitud la naturaleza de las indemnizaciones de transferencia”[7]. Se trata de conceptos que guardan relación entre sí; pero compartimos aquellas opiniones que entienden que “los beneficios económicos y los derechos federativos por sus diferentes contenidos son autónomos e independientes tanto en su naturaleza jurídica como en su tratamiento jurídico”[8].

Respecto a los primeros se expresa que “nacen con el fichaje y consisten en la potestad que detenta un club para inscribir a un futbolista en una asociación deportiva, con la finalidad que intervenga en una competencia oficial en su nombre y representación”[9].

Asimismo, se indica que “son derechos que surgen por la inscripción registral, y se refieren a la titularidad registral de un deportista que puede ejercer un club o Entidad Deportiva frente a la Federación Nacional que corresponda, e implican la posibilidad de que el deportista participe en competencias oficiales representando al Club”[10]. Agregándose que “se trata de derechos que se encuentran necesariamente vinculados al contrato laboral del deportista con el Club, surgen con la inscripción del deportista en la Federación correspondiente, y son el elemento esencial y básico para que aquél pueda representar al Club en competencias oficiales”[11].

Martín Auletta opina que bajo la denominación de derechos federativos “se identifica la potestad que tiene un club que ha contratado a un futbolista para utilizar sus servicios profesionales, incluyéndolo en sus equipos representativos, en todas aquellas competencias oficiales en las cuáles participen los mismos”[12].

Por su parte, Daniel Crespo dice que “los derechos “federativos” otorgan al club la facultad de inscribir dicho vínculo con el jugador en el registro que a tales efectos lleva la AFA y, por esa vía, posibilitar que el deportista preste su actividad a favor de la institución en los torneos que organiza aquélla”[13].

Asimismo, se indica que “son los derechos que surgen de la inscripción de un jugador (amateurs o profesional) en una federación”[14]. Agregándose además que “en otras palabras, la titularidad de los derechos federativos no es más que tener un derecho exclusivo a que el jugador preste servicios deportivos al club titular”[15]. Señalando luego que “esta inscripción debe ser solicitada por un club, ya sea en base a un contrato laboral (profesional), o sin base en ningún contrato (amateurs), con el fin de obtener el permiso de la federación de dicho club para que el jugador pueda participar en su competición”[16].

Los clubes son los únicos titulares de los derechos federativos[17]. Nunca puede serlo un jugador y cuando este queda en libertad de acción el “derecho federativo permanece dormido y luego despierta al fichar el jugador en algún club”[18].

Asimismo, los derechos federativos no pueden fraccionarse, es decir, no pueden pertenecer a dos clubes debido a que el futbolista sólo representa a uno de ellos en las competencias oficiales. En tal sentido, Martín Auletta expresa que “un futbolista no puede competir representando simultáneamente a dos equipos distintos y solo puede estar federativamente inscripto en un club por vez (conf. art. 5.2. del RETJ). Por este motivo es que los derechos federativos no pueden ser transferidos de manera parcial: solo se transfieren íntegramente y entre clubes o entidades afiliadas a una asociación nacional (únicos capaces de ejercerlos)”[19].

Los derechos federativos no tienen contenido económico y por lo tanto no se encuentran en el comercio. Esto es una consecuencia del reconocido caso “Bosman”, pronunciado el 15 de diciembre de 1995 por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Económicas Europeas. Este caso produjo trascendentes modificaciones en el ámbito del derecho del deporte, pudiéndose indicar que hay un antes y un después en relación a este decisorio.

El fallo reviste trascendental importancia ya que provocó la finalización de las restricciones a la libre circulación de los deportistas por razón de la nacionalidad[20], las que se establecían a través de normas federativas que instituían un sistema de cupos[21], el fin del antiguo derecho de retención[22] y del sistema de indemnización por transferencia[23], generando una nueva concepción de los denominados “derechos federativos”[24].

Antes de “Bosman” los derechos federativos o el denominado “pase” se vinculaban “con un derecho de retención que tiene o tenía el club empleador de un jugador profesional de fútbol al terminar este su contrato de trabajo y evitar que éste pudiera continuar su labor como profesional en otro club. Esto implicaba para el jugador la imposibilidad de buscar trabajo o club sin la aquiescencia del club y el pago de una suma de dinero por parte del nuevo club para permitir la inscripción del jugador. Todo este negocio se denominaba de manera poco elegante la “compra (o venta) de un jugador”[25]. Es decir, que “por el solo hecho de tener fichado al jugador, el club tenía derecho a exigir y recibir una indemnización para que el jugador pudiera jugar por otro club; de lo contrario el jugador continuaba perteneciendo al club originario”[26]. A estas compensaciones, usualmente, se las conocía como “indemnización por formación” en caso de un primer traspaso o como “indemnización por promoción” que iba dirigida a compensar los progresos que el club le facilitaba al jugador[27]. El denominado “derecho de retención” se vincula a los primeros años del profesionalismo en Inglaterra, en el momento mismo en que nacen las transferencias entre clubes. En esa época, los clubes del Norte de Inglaterra -más poderosos- se quedaban con los servicios de los mejores jugadores con el simple expediente de ofrecerles condiciones económicas superiores. Frente a ello, en 1893 la Football Association implementó reglamentariamente el denominado derecho de retención, el que luego se expandió a otros países[28].

A partir de “Bosman” en la medida que hay un contrato de trabajo vigente, existe una vinculación de un jugador con un club y cuando ese contrato se acaba se termina esa vinculación. El TJCE considera en la causa “Bosman” que las indemnizaciones por transferencias constituyen un obstáculo a la libre circulación de los trabajadores, en la

medida que condicionan directamente el acceso de los jugadores al mercado de trabajo en los demás Estados miembros. Por lo tanto, la causa “Bosman” supuso el inicio de un cambio radical a la hora de exigir este tipo de compensaciones por transferencias de futbolistas[29].

En definitiva, creemos que la trascendencia de la sentencia “Bosman” para las nociones de derechos federativos y económicos reside en abolir el derecho de retención y la indemnización por transferencia, dando lugar a una nueva configuración de la noción de derechos federativos.

Tampoco son susceptibles de embargo dado que de lo contrario se afectaría también al jugador[30].

En base a lo que venimos exponiendo es preciso señalar que para que se perfeccione el derecho federativo se debe formalizar la inscripción en la correspondiente Federación a nombre de la entidad deportiva. Asimismo, es menester la concurrencia de la voluntad del deportista[31].

Ahora bien, no debe confundirse el acto de inscripción en una federación o asociación que da nacimiento al derecho federativo y el contrato de trabajo que vincula al club con el jugador. En tal sentido, es preciso remarcar que el derecho federativo nace para el club con la inscripción del futbolista en la federación o asociación correspondiente. Es decir, no nace con la suscripción del contrato de trabajo que puede ser anterior[32], e inclusive, en el caso de menores no profesionales puede no existir ese contrato de trabajo[33]. En definitiva, los derechos federativos se originan con el “fichaje”. Así se indica que “este primer fichaje en la asociación y/o federación correspondiente, origina para el club los llamados “derechos federativos”, cuyo contenido es básicamente la exclusividad con que el jugador desempeñará su actividad deportiva”[34]. Agregándose que “el tener “fichado” un jugador le asegura al club su desempeño en forma exclusiva para la institución”[35].

Por el contrario, los derechos económicos configuran “el valor crematístico de los federativos”[36], su “vertiente patrimonial”[37], su “expresión monetaria”[38] o el “contenido patrimonial de los derechos federativos”[39]. En otros términos, constituyen la valuación pecuniaria de aquéllos[40] o la valuación patrimonial de los derechos federativos[41].

Daniel Crespo indica que “cuando se utiliza la expresión “derechos económicos” en el ámbito jurídico deportivo se está aludiendo a un derecho eventual, condicional, en expectativa, que puede o no cristalizarse en beneficios concretos, pero que integra indudablemente el activo del club deportivo o de un cesionario que no revista tal carácter”[42]. En otro trabajo dice que “consisten, fundamentalmente, en la posibilidad que el club tiene de transferir en forma onerosa el pase del jugador a otro club deportivo”[43].

Asimismo, Emilio García Silvero expresa que son aquellos que “mediante contrato privado se configuran como un derecho de tercero, que presumiblemente ha invertido en el club con anterioridad, para hacerse acreedor de una parte económica de la transferencia (plusvalía

posterior), pero nunca de la titularidad de la misma, ni del derecho de inscribir al jugador en un club correspondiente, ni a influir en un futuro traspaso”[44].

También se señala que “son derechos de contenido patrimonial que se devengan cuando los derechos federativos se cambian de club durante la vigencia del contrato entre el club titular y el futbolista”[45]. Indicando que “es el derecho a cobrar un precio por la transferencia de un jugador”[46].

Igualmente se expresa que “no son más que los beneficios económicos que el club titular de los derechos federativos recibe al transferir a éstos últimos a otro club, ya sea por venta o cesión temporaria (“jugador dado en préstamo”)[47].

También se indica que “se refieren a las ganancias que pudieran generarse en un escenario de futura transferencia de los derechos federativos del jugador”[48].

En las XXI Jornadas Nacionales de Derecho Civil se concluyó que “los llamados derechos económicos consisten en la posibilidad que un club tiene de transferir onerosamente el pase de un jugador a otro club. Su negociación es válida sin límite alguno, independientemente de los porcentuales registrados ante la Asociación del Fútbol Argentino”[49].

Estos derechos económicos suelen ser los activos más importantes de las entidades deportivas y tradicionalmente su cesión anticipada fue una importante fuente de financiamiento para paliar urgentes necesidades económicas de los clubes. En caso de estas cesiones anticipadas, el futbolista seguirá perteneciendo federativamente al club cedente, quien solo se desprende de parte de los derechos económicos[50].

Los derechos económicos -a diferencia de los derechos federativos- son susceptibles de fraccionamiento. En tal sentido, su titularidad puede encontrarse en cabeza por ejemplo de dos entidades deportivas. Asimismo, a nuestro criterio, también pueden pertenecerle a un jugador en libertad de acción.

Precisamente, la FIFA con la decisión adoptada en diciembre de 2014 -que comentamos en esta colaboración- prohíbe que los derechos económicos sean de titularidad o co-titularidad de terceros. Por lo tanto, en el esquema de la FIFA sólo los clubes pueden ser titulares de derechos económicos. Por lo tanto, según la FIFA los derechos económicos son fraccionables, pero su titularidad sólo puede ser compartida por clubes.

3. Denominación.

A los derechos económicos suele denominárselos “beneficios económicos derivados de los derechos federativos” o “beneficios económicos derivados de la transferencia de derechos federativos”[51]. En Europa es usual referirse a los mismos como “economic rights”, “third party ownership” o simplemente como “TPO”. Las dos últimas designaciones resultan pasibles de crítica en el sentido que el inversor no tiene un derecho de propiedad sino la titularidad a un crédito futuro y eventual. No obstante, estas denominaciones se han impuesto en la práctica de la contratación de futbolistas, en los medios de comunicación y en los trabajos de doctrina que abordan esta problemática. En el desarrollo de esta investigación utilizaremos de manera indistinta cualquiera de las designaciones indicadas.

Creemos que hay que superar el nominalismo. Es decir, consideramos que lo trascendente no es el nombre que le asignemos al instituto jurídico, sino comprender y entender su funcionamiento en el mundo de los negocios del fútbol profesional globalizado.

IV. La cesión de derechos económicos [\[arriba\]](#)

En el acápite anterior indicamos que los derechos económicos están en el comercio y que por lo tanto pueden ser objetos de negocios jurídicos. En tal sentido, debemos indicar que pueden ser objeto de la figura contractual que se denomina cesión de derechos económicos.

El contrato de cesión de derechos económicos “consiste en un reconocimiento a favor de terceros de un porcentaje sobre el resultado económico de una futura transferencia de un jugador de un club a otro”[52]. Asimismo, se dice que “la cesión de los llamados “derechos económicos” suponen convenciones aún no concluidas: el cedente (el club que tiene registrado a un jugador, con contrato vigente), le otorga a un tercero (sea tanto persona física como jurídica, y en este caso sea o no un club afiliado al sistema del fútbol organizado), el derecho a cobrar total o parcialmente el precio a obtener por dicho club, en oportunidad de transferir el contrato que lo vincula a un jugador”[53].

También, se indica que “el contrato consiste en que un inversor, a cambio de una suma de dinero dada en pago al club titular de los derechos federativos de un jugador de fútbol, deviene cesionario de los derechos económicos que se generen en el futuro por la venta o préstamo de los derechos federativos de dicho jugador”[54].

De una manera descriptiva se expresa que “el club celebra un contrato con uno o varios “terceros” (inversores, empresarios, grupos económicos, etc) por medio del cual, a cambio de un precio, cede a ese tercero inversor un porcentaje del dinero (beneficio económico) que puede llegar a recibir en el futuro, por la transferencia de los derechos federativos de un determinado jugador de su plantel a otro club”[55].

Respecto al objeto de este contrato se indica que “es el resultado económico de la futura transferencia del futbolista, que según la voluntad del cedente puede ser total o parcial, y la condición que debe cumplirse es que el jugador efectivamente sea transferido”[56].

También se expresa que “el objeto de dicho contrato será ceder los derechos que resultarán de una participación del beneficio líquido sobre el resultado económico que produce la transferencia entre clubes de los contratos de jugadores de fútbol profesional”[57].

En definitiva, el objeto lo constituye un derecho creditorio condicional. En el supuesto de cesión de derechos económicos en sentido puro, el inversor que a cambio de una suma de dinero adquiere de un club un porcentaje de derechos económicos de determinado jugador simplemente está adquiriendo un derecho creditorio que es condicional. Esto último debido a que para que su inversión eventualmente se materialice en una renta deberá darse una transferencia y pagarse por ella una indemnización al club cedente. En dicho caso, sobre el monto de la transferencia hay que liquidar el porcentaje de derechos económicos que le corresponde al inversor.

La figura contractual que analizamos presenta los caracteres que a continuación describimos.

(i) Es un contrato que encuadra en la categoría de los denominados “contratos del deporte”, “contratos vinculados al deporte” o “contratos deportivos”: La globalización y el desarrollo actual del deporte, y en especial, el crecimiento de la “industria del fútbol” determinan la aparición de un amplio catálogo de figuras contractuales que son celebrados por los sujetos del deporte[58].

Los contratos deportivos son todos aquellos que celebran los sujetos del derecho del deporte a fin de regular las diversas cuestiones inherentes a las actividades deportivas.

En este caso, es un contrato que celebra un club generalmente con un tercero inversor - también, puede ser con otro club o con un “cazador de talentos”- a fin de reconocerse un porcentaje del resultado económico de la transferencia futura del jugador. Puede suceder que ese reconocimiento se realice a cambio de dinero que ingresa al club -en este caso se trata de un inversor que aporta un financiamiento externo a cambio de un porcentaje de derechos económicos-. También, puede acontecer que el reconocimiento se efectúe a la persona -cazador de talento- que facilita la llegada de un futbolista amateurs a las inferiores de un club profesional. Asimismo, el reconocimiento es factible realizar a un club amateurs que cede los derechos federativos de un jugador y a cambio se reserva un porcentaje de los derechos económicos que podrían originarse en el futuro en el supuesto que ese jugador hoy amateur alcance la calidad de profesional y en ese carácter sea transferido a otra entidad.

(ii) Bilateral: Los contratos se clasifican tomando en consideración las obligaciones que nacen al momento de la celebración del contrato en unilaterales y bilaterales[59].

El Código Civil y Comercial de la Nación receipta esta clasificación en el art. 966, el que sigue la distinción que traía el art. 1138 del Código Civil que se deroga, con un agregado respecto a los contratos plurilaterales que reconoce su fuente en el art. 910 del Proyecto de Código Civil unificado con el de Comercio de la República Argentina[60].

El precepto bajo la designación de “Contratos unilaterales y bilaterales” expresa que “Los contratos son unilaterales cuando una de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta quede obligada. Son bilaterales cuando las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra. Las normas de los contratos bilaterales se aplican supletoriamente a los contratos plurilaterales”.

Desde la doctrina, siguiendo expresamente el texto legal se indica que los unilaterales “son aquellos en que una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que esa le quede obligada”[61]. Los bilaterales “son aquellos en que ambas partes se obligan recíprocamente, la una hacia la otra”[62]. En estos últimos “las obligaciones a cargo de cada una de las partes están ligadas entre sí”[63]. Esa ligazón se opera mediante un nexo que se conoce como “reciprocidad”.

El contrato que analizamos es bilateral porque al momento de su celebración engendra obligaciones reciprocas para ambas partes. El inversor se obliga a pagar determinada suma de dinero por el porcentaje que se le cede de los derechos económicos de determinado

jugador. En tanto que el club se obliga a abonar al inversor el porcentaje correspondiente a sus derechos económicos del resultado económico que se obtenga de una futura transferencia.

(iii) Oneroso: Los contratos se distinguen en onerosos y gratuitos. Se trata de una clasificación que en el Código Civil de 1869 se contenía en el art. 1139[64] y que se mantiene en el Código Civil y Comercial de la Nación en el art. 968.

El último precepto reza que “Los contratos son a título oneroso cuando las ventajas que procuran a una de las partes les son concedidas por una prestación que ella ha hecho o se obliga a hacer a la otra. Son a título gratuito cuando aseguran a uno o a otro de los contratantes alguna ventaja, independiente de toda prestación a su cargo”.

Esta clasificación se funda en las ventajas que procuran a los contratantes[65]. Estamos frente a un contrato oneroso “cuando cada una de las partes se somete a un sacrificio para conseguir una ventaja”[66]. En cambio, el contrato es gratuito “cuando una sola de las partes efectúa el sacrificio y la otra únicamente es destinataria de una ventaja o atribución patrimonial sin que a ésta le corresponda ningún equivalente o contrapartida”[67]. Asimismo, se expresa que “la onerosidad se manifiesta en que existe una ventaja, que se obtiene porque se realizó un sacrificio, mientras que la gratuidad es una liberalidad: se da algo sin esperar contraprestación”[68]. En otros términos se indica que “uno hace o da para que el otro haga o dé (contrato a título oneroso), o uno hace o da por liberalidad (contrato a título gratuito)”[69].

El caso que analizamos es un contrato a título oneroso porque las partes -club e inversor- procuran obtener una ventaja como consecuencia del sacrificio que realizan. Por ejemplo, el club recibe una suma de dinero -ventaja- a cambio de la cesión de un porcentaje de derechos económicos de determinado jugador -sacrificio-. Del igual manera, el inversor aspira en el futuro a obtener un ingreso proveniente de la liquidación del resultado económico que resulte de una futura transferencia -ventaja- y ello lo es a cambio de la inversión que hoy se realiza para adquirir determinado porcentaje de derechos económicos -sacrificio-.

(iv) Consensual: El Código Civil y Comercial de la Nación suprimió la distinción de los contratos en consensuales o reales que se preveía en los arts. 1140, 1141 y 1142, Cód. Civil. A partir de la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación -1 de agosto de 2015- todos los contratos pasan a ser consensuales.

En el derogado Código Civil los contratos se distinguían en consensuales y reales. Los primeros son los que se perfeccionan con el mero consentimiento. Es decir, que “se requiere nada más que el consentimiento para el perfeccionamiento”[70]. En cambio, en los contratos reales para su perfeccionamiento es necesario, además del consentimiento, la entrega de la cosa. En consecuencia, en estos “la entrega de la cosa -datio rei- juega un papel esencial en la fase formativa del negocio”[71].

Esta clasificación hoy sólo tiene referencia académica, dado que como hemos señalado el Código Civil y Comercial de la Nación ignora la categoría del contrato real. Al respecto, Julio César Rivera explica que “la supresión de la categoría de los contratos reales fue propiciada por la doctrina; Bueros afirmaba que la entrega de la cosa no tiene significado

científico ni pragmático, por lo que proponía la supresión del requisito de la *datio rei*, a la que calificaba de la verdadera quinta rueda del derecho. De tal forma, los contratos reales funcionarán como contratos consensuales”[72].

No sólo ahora, sino aun frente al derogado Código Civil, se consideró que la cesión de derechos económicos era un contrato consensual debido a que, para su perfeccionamiento, basta con el consentimiento de las partes.

(v) Aleatorio: Los contratos onerosos se dividen en conmutativos y aleatorios. En los primeros “las ventajas para todos los contratantes son ciertas”[73]. Es decir, que “la entidad de la relación entre el sacrificio y la ventaja que se deriva directamente del negocio, es susceptible de ser apreciada en forma inmediata y cierta en el momento de su celebración”[74].

Por el contrario, los contratos aleatorios son aquellos que “al momento de la celebración no es posible conocer cuál es la medida de las ventajas o de las pérdidas, porque su existencia y cantidad están sujetas a una incertidumbre”[75]. En estos “las partes no pueden medir o estimar la entidad del sacrificio en relación con la magnitud de la ventaja a la que se contrapone, porque eso no puede conocerse en el momento de la estipulación, ya que esa entidad o magnitud dependen de un acontecimiento incierto”[76].

La clasificación de los contratos en aleatorios y conmutativos no estaba incluida expresamente en el Código Civil de 1869 y era una de las clasificaciones que se consideraban implícitas. Por el contrario, ahora el Código Civil y Comercial contempla expresamente la distinción en el art. 968[77].

El citado artículo indica que “los contratos a título oneroso son conmutativos cuando las ventajas para todos los contratantes son ciertas. Son aleatorios, cuando las ventajas o las pérdidas, para uno de ellos o para todos ellos, dependen de un acontecimiento incierto”.

La cesión de derechos económicos es un contrato aleatorio debido a que las ventajas o pérdidas que puede obtener el inversor quedan supeditadas a un hecho incierto: la transferencia futura del futbolista.

En tal sentido se indica que la aleatoriedad proviene porque “implica ceder derechos cuyo contenido aún se desconoce; se ceden los eventuales beneficios patrimoniales que puedan obtenerse en el momento de la cesión de los derechos federativos”[78]. Asimismo, acertadamente se indica que es un negocio de riesgo con una marcada aleatoriedad. Ello debido a que “nada puede asegurar una transferencia futura de un deportista a otro club y, mucho menos, que ella produzca réditos económicos de importancia”[79].

(vi) Innominado: Los contratos se distinguen en nominados e innominados. Esta clasificación se prevé en el art. 970 del Código Civil y Comercial de la Nación que bajo el acápite de “Contratos nominados e innominados” dispone que “Los contratos son nominados e innominados según que la ley los regule especialmente o no. Los contratos innominados están regidos, en el siguiente orden, por:

a. la voluntad de las partes;

- b. las normas generales sobre contratos y obligaciones;
- c. los usos y prácticas del lugar de celebración;
- d. las disposiciones correspondientes a los contratos nominados afines que son compatibles y se adecuan a su finalidad”[80].

En realidad, si bien la cesión de derechos económicos no exhibe un marco regulatorio ni a través de normas estatales ni federativas, a nuestro criterio, le resultan aplicables las normas insertas en el Código Civil y Comercial de la Nación que regulan la cesión de derechos.

El nuevo Código suprime a la cesión de créditos contenida en el Código de Vélez Sarsfield y la reemplaza por la cesión de derechos.

En la regulación de la cesión de derechos el Código Civil y Comercial de la Nación establece una nueva metodología superando las críticas que se vertían sobre el Código Civil vigente que regula bajo la denominación de “cesión de créditos” disposiciones que aluden a la cesión de derechos que no son créditos, omitiendo a su vez regular la cesión de contratos y conteniendo escasas disposiciones sobre las cesiones de derechos hereditarios[81].

En esta nueva metodología bajo la designación de cesión de derechos se establecen una serie de disposiciones generales sobre la cesión de derechos y luego se reglan sub-tipos de la figura. En tal sentido, en la doctrina se expresa que “en primer lugar, incluye algunas disposiciones relativas a la cesión de derechos en general y posteriormente regula algunos subtipos que ameritan normas específicas teniendo en cuenta las particularidades del negocio o de los derechos cedidos (arts. 1614 a 1640). Es decir que, el tipo contractual genérico comprende otros subtipos específicos tales como la transmisión de créditos (arts. 1614 a 1631), de deudas (arts. 1632 a 1635), de posición contractual (arts. 1636 a 1640), de herencia (art. 2302 a 2309), de créditos en garantía (art. 1615), y la cesión de créditos prendarios (art. 1625)”[82].

El Código Civil y Comercial de la Nación regula a la cesión de derechos como una figura contractual autónoma, superando el criterio que la disciplina como un capítulo de la transmisión de los derechos dentro del marco de la Teoría General de las Obligaciones[83].

La regulación de la cesión de derechos constituye el capítulo 26, dentro del Título IV “Contratos en particular” del Libro Tercero “Derechos Personales”.

El art. 1614, bajo el acápite de “Definición”, califica a la figura expresando que “Hay contrato de cesión cuando una de las partes transfiere a la otra un derecho. Se aplican a la cesión de derechos las reglas de la compraventa, de la permuta o de la donación, según que se haya realizado con la contraprestación de un precio en dinero, de la transmisión de la propiedad de un bien, o sin contraprestación, respectivamente, en tanto no estén modificadas por las de este Capítulo”.

Se consagra una definición amplia del instituto que hace viable la transmisión por vía convencional de todo tipo de derechos, no limitándose a la cesión de créditos. En la misma

queda comprendida la cesión de derechos económicos o beneficios económicos derivados de los federativos.

Asimismo, el nuevo texto legal estatuye la integración normativa de esta figura con las normas que regulan la compraventa, la permuta o la donación. La misma depende que se haya acordado o no una contraprestación a cargo del cesionario[84]. Por lo tanto, si la cesión de los derechos económicos es onerosa con el pago de un precio como contraprestación a cargo del cesionario se dará la integración con las normas de la compraventa. Es decir, las normas de este último contrato resultarán aplicables en tanto no sean modificadas por la regulación del contrato de cesión. En caso de que la cesión de derechos económicos sea a título gratuito -supuesto improbable que ocurra en la praxis- la integración será con las normas de la donación.

Asimismo, resultará de trascendental importancia para la figura de la cesión de derechos económicos el art. 1616 que refiere al objeto de la cesión. El mismo bajo la denominación de “Derechos que pueden ser cedidos” establece el objeto de esta cesión en un sentido amplio. Así, dispone que “Todo derecho puede ser cedido, excepto que lo contrario resulte de la ley, de la convención que lo origina, o de la naturaleza del derecho”.

Comentando la disposición Carlos H. Hernández y Julieta Trivisonno señalan que “de esta manera se reafirman los amplios contornos que el contrato de cesión tiene en el derecho argentino. Se ha decidido incluso no realizar expresas referencias a ningún caso en particular. En este aspecto se aparta del Código vigente, en tanto éste, luego de enunciar la regla general, incluye una serie de artículos en donde trata expresamente algunos supuestos de cesiones permitidas”[85].

En sentido similar Pablo Agustín Legón sostiene que “se elimina así el puntilloso cúmulo de normas destinadas a deslindar, no sólo los derechos o créditos intransmisibles, sino también los ejemplos de cuáles eran susceptibles de transferencia. En definitiva, y tal como fuera puesto de manifiesto en los fundamentos del Proyecto de 1993, la referencia a “todo derecho” hace innecesarias las aclaraciones sobre créditos sujetos a modalidades, los futuros, los aleatorios, los litigiosos, los dudosos, los eventuales, etc.”[86].

En consecuencia, los derechos económicos en cuanto derecho creditorio sujeto a condición pueden ser objeto de la cesión de derechos, no quedando incluido en ninguno de los supuestos de excepción que regula la norma.

Consideramos que el encuadre normativo que estamos efectuando es de fundamental importancia para comprender por qué sostenemos desde lo jurídico una posición tan crítica a la Circular 1464 de la FIFA.

Sostenemos que en base a las normas citadas la cesión de derechos económicos es una operación lícita y válida desde el punto de vista del derecho privado. En consecuencia, la citada Circular de la FIFA al prohibir de manera absoluta la mal denominada “Propiedad de parte de terceros” contradice abruptamente las indicadas normas del derecho privado que hemos analizado.

III. El camino a la prohibición [\[arriba\]](#)

El 2014 fue un año en el que el debate sobre la prohibición o la regulación de los derechos económicos a particulares acaparó la atención no solo de los doctrina del derecho del deporte, sino también de los medios de comunicación.

Por ello, podemos afirmar que el tema que abordamos en este trabajo ocupa un lugar central en el debate del derecho del deporte. Se trata de una de las cuestiones más actuales y controvertidas que se debaten en esta materia, estando presente en numerosos eventos científicos.

En el año 2014 se pasó abruptamente de un panorama en que parecía que la FIFA regularía la cesión de derechos económicos a particulares a otro en que, sorpresivamente, la entidad rectora del fútbol a nivel global terminó por prohibirlos.

Respecto a la problemática que abordamos se exhiben dos claras posiciones.

Por un lado, encontramos una perspectiva fervientemente defendida por la UEFA que postula la prohibición de la “propiedad de parte de terceros”. En reiteradas oportunidades tanto el Presidente de la UEFA, Michel Platini, como su Secretario General, Gianni Infantino, se han manifestado en contra de la participación de los fondos de inversión en la adquisición de derechos económicos de futbolistas.

En tal sentido, el Presidente de dicha entidad, Michel Platini, considera que esta práctica es una vergüenza, que no contribuye a mejorar las finanzas de los clubes y que hay que proteger al fútbol ante esta nueva situación. Opina que los clubes van a morir y no van a invertir en la cantera[87].

El Presidente de la UEFA reiteró la postura de la entidad en el discurso brindado en la 13ª Asamblea General de la Asociación de Clubes Europeos, llevada a cabo en Ginebra el 9 de septiembre de 2014. En dicha oportunidad, solicitó una rápida acción contra la propiedad de terceros. Enfatizó que “sé que es un tema controvertido, y que algunos clubes se han acostumbrado, por desgracia, al mal hábito de llevar a cabo este tipo de prácticas y a cooperar con inversores que se caracterizan, sobre todo, por su falta de transparencia. Pero tomémonos un tiempo para reflexionar. Tenemos que tener sentido común con esto”[88].

En el mismo sentido, el Secretario General de la UEFA Gianni Infantino entiende que los fondos no son éticos al decidir sobre el futuro del futbolista[89]. Asimismo, considera que “cada año salen muchos jugadores de los campeonatos sudamericanos y no son los clubes los que se benefician del trabajo que hacen, que es crear talento”[90]. Agregando que “no puede ser que un jugador pertenezca a un fondo cuyo único criterio es hacer dinero para sí mismo y no para el fútbol”[91].

Uno de los principales argumentos en que se sustenta la tesis negativa de la UEFA reside en que considera que a través de los fondos de inversión los clubes encontraron una forma de vulnerar el fair play financiero en el fútbol -financiero fair play- o juego limpio financiero tan en boga en los últimos tiempos en Europa. Éste fue creado en 2009 y aprobado el 27 de mayo de 2010[92]. Pretende, al decir de la propia UEFA, “mejorar la salud financiera del fútbol europeo de clubes”[93]. Se señala que impone “la necesidad del control financiero

de los clubes de fútbol”[94]. En definitiva, se busca que los clubes aprendan a “vivir con lo suyo”, es decir, a tener un mayor equilibrio entre sus ingresos y egresos.

En tal sentido, la UEFA considera que la propiedad de parte de terceros no es compatible con el juego limpio financiero debido a que los clubes podrían basarse en inversiones especulativas de un tercero para adquirir jugadores que no pueden permitirse.

Asimismo, otro de los pilares en los que se funda la tesis negativa de la UEFA reside en que considera que la “propiedad de parte de terceros” constituye una amenaza a la integridad de las competiciones. Al respecto, se considera que ello se debe a que si una persona o empresa controla jugadores en diversos clubes podría influirse en los resultados[95].

La posición de la UEFA no es aislada. En marzo de 2014 recibió el apoyo de FIFPro que, en la reunión constructiva del Consejo Económico del Fútbol, se manifestó en apoyo a la tesis de la prohibición[96]. Inclusive, días más tarde confirmó su posición contraria a la titularidad de los derechos económicos por parte de terceros[97].

Del mismo modo, en el orden de interno de España es apoyada por AFE y por la RFEF. En relación a esta última entidad, cabe indicar que el Secretario del Estado para el Deporte, el Dr. Miguel Cardenal Carro, llegó a expresar que la RFEF presionaba para que se prohíba a los fondos de inversión[98].

En la posición opuesta se manifiesta la LFP de España. En tal sentido, en reiteradas oportunidades su presidente Javier Tebas Medrano se inclinó a favor de los fondos de inversión y sobre la necesidad de su regulación. En tal sentido, cabe señalar que en la Asamblea General Extraordinaria, llevada a cabo en Madrid, el 16 de junio de 2014, se había presentado un borrador de Reglamento para este sistema de financiación. Entre las restricciones que aparecen en el proyecto de la LFP se encuentra que los fondos de inversión no pueden operar desde paraísos fiscales, no pueden gestionar más de cuatro jugadores por plantilla y un máximo de seis jugadores de la filial, no pueden trabajar con jugadores menores de 16 años[99].

Por su parte, FIFA en un principio no se manifestaba sobre la regulación o la prohibición. No obstante, el 12 de mayo de 2014 dictó la circular N° 1420 proponiendo plantear la cuestión en el 64 Congreso de FIFA en San Pablo. Al respecto la máxima autoridad del fútbol mundial encargó estudios previos al Centre for Sports Studies (CIES) y al Centre de Droit et d'Economie du Sport (CDES)[100].

Sin embargo, en dicho Congreso llevado a cabo en San Pablo, los días 10 y 11 de junio de 2014, no se pronunció a favor de ninguna de las dos tesis. En dicha oportunidad, se consideró que se trata de un tema complejo, cuyo valor económico se estima que asciende a 360 millones de dólares anuales. Asimismo, expresó que debía seguir estudiándose la problemática y a tal efecto creó dentro del seno de la Comisión del Estatuto del Jugador un grupo de trabajo especializado en la materia, al efecto de analizar las distintas opciones reguladoras[101].

Dicho grupo de trabajo celebró su primera sesión el martes 2 de septiembre de 2014. La reunión se llevó a cabo en Zúrich, en la sede de la FIFA; siendo presidida por Geoff Thompson, presidente de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA y miembro de la

Comisión del Estatuto del Jugador. Asistieron a ella, representantes de la comunidad futbolística de las confederaciones, asociaciones miembro, ligas, clubes y de la FIFPro. Expusieron representantes de Brasil, Portugal e Inglaterra[102].

Todo parecía indicar que era inminente una regulación. Sin embargo, en septiembre de 2014 la UEFA volvió a pronunciarse en contra de la propiedad de terceros, expresando que cambiaría sus reglas para frenar esta práctica. En tal sentido, expresó que estaba evaluando excluir a los jugadores de la Liga de Campeones y vedar las transferencias de los jugadores cuyos derechos económicos sean de propiedad de terceros[103].

A partir de allí, la FIFA cambia abruptamente su posición. En efecto, el 26 de septiembre de 2014 el Comité Ejecutivo de la FIFA se pronunció en contra de la propiedad de terceros en los derechos económicos de los futbolistas. Al respecto, expresó que “a fin de proteger la integridad del fútbol y los futbolistas, el Comité Ejecutivo adoptó la decisión de principio de prohibir, con un periodo de transición, la propiedad de los derechos económicos de futbolistas por parte de terceros. El caso vuelve a estar en manos del grupo de trabajo encargado de este tema que, presidido por Geoff Thompson, se encargará de redactar el reglamento correspondiente. El borrador se trasladará a la Comisión del Estatuto del Jugador y después al Comité Ejecutivo para su aprobación”[104].

Esta decisión de la FIFA conmocionó el mundo del fútbol profesional y rápidamente encontró voces disonantes contra la prohibición.

La posición asumida por la FIFA causa perplejidad y asombro. Era una respuesta no esperada en el mundo de los negocios del fútbol. Juan de Dios Crespo señala como dato llamativo que el anuncio se hiciera público en la misma reunión del Comité Ejecutivo de la FIFA donde se discutió el informe del órgano de instrucción, presidido por un antiguo fiscal de Nueva York, Michael García, sobre la adjudicación de los Mundiales de 2018 y 2022, a Rusia y Catar respectivamente[105].

Rápidamente, se escucharon posiciones opuestas a la decisión de la FIFA.

En tal sentido, Luis Cazorla González-Serrano -quien a través de diversos trabajos y ponencias venía propiciando la regulación- el mismo día del anuncio de la FIFA sostuvo que “nadie niega los riesgos que la participación de estos actores en el fútbol trae consigo, pero la prohibición cercena todos los efectos beneficiosos que de los TPOs se desprenden. No es la opción de la prohibición la más proporcionada, y sí la que una mayor intervención implica. El fútbol profesional es una actividad económica empresarial (sin necesidad de definir el Derecho Mercantil como una actividad de mercado como el proyecto de código Mercantil). Se dan en ella todos los componentes de una actividad empresarial (organización, capacidad, habitualidad y ejercicio en nombre propio), por lo que con independencia de sus especialidades como sector, incuestionables y reconocidas por la UE, no existe motivo alguno justificado para no permitir la participación de instrumentos de financiación propios de cualquier otro sector económico, eso sí, modulando dicha participación, sobre la base de las especialidades del deporte profesional con la conveniente regulación, para eliminar los riesgos a los que antes nos hemos referido. Sinceramente, no creo que sea la solución más ponderada, ni ayuda tampoco a superar “el

complejo de isla” que tanto daño hace al deporte profesional como sector económico y al Derecho deportivo como su instrumento de regulación”[106].

Alfredo Relaño expresó su opinión en sentido crítico a la posición adoptada por la FIFA, indicando que el modelo presentaba cosas positivas. Así, sostiene que “el modelo tiene su lado bueno. El Atlético no hubiera podido situarse tan cerca del Madrid y el Barça sin ese apoyo. Ni muchos otros clubes españoles podrían tener los jugadores que tienen. Los fondos mitigan algo el abismo en derechos de televisión en España, peculiaridad de este país. De ahí que aquí hayan crecido tanto. Quitarlos desequilibraría el sistema más de lo que está. Quizá lo ideal fuera una regulación consistente en que el fondo recupere su inversión en las plusvalías de los traspasos, pero sin derecho a decidir sobre ellos. Una regulación, en fin, que preservara la soberanía del club”[107].

Otros autores también levantaron sus voces contra la decisión adoptada por la FIFA[108].

Finalmente, como indicamos en la Introducción de esta colaboración, la FIFA en su última reunión del año 2014 del Comité Ejecutivo implementó la prohibición a través de la citada Circular 1464 del 22 de diciembre de 2014 que modificó el RETJ, dando una nueva redacción al art. 18 bis e incorporando el art. 18 ter.

Entendemos que la decisión de FIFA resulta desacertada. No desconocemos que eran innumerables las controversias que giraban en torno a la participación de capitales privados en la titularidad de derechos económicos de futbolistas, pero nada justificaba adoptar una decisión tan extrema como la prohibición. Era necesaria una regulación, que suministrara control, transparencia y seguridad jurídica a los sujetos que intervienen en estas operaciones. Nada daba mérito a una decisión que desconoce la realidad de los negocios del fútbol como la prohibición.

En los acápites siguientes, haremos una exposición de los nuevos arts. 18 bis y 18 ter. Finalmente, cerraremos el trabajo con nuestras conclusiones, donde expondremos nuestra crítica posición a la decisión adoptada por la FIFA y las posibilidades de impugnar la Circular 1464.

IV. La circular 1464 y los nuevos arts. 18 bis y 18 ter del RETJ [\[arriba\]](#)

1. Introducción.

En este capítulo abordaremos de manera exegética el análisis de los nuevos arts. 18 bis y 18 ter del RETJ. Los citados preceptos se encuentran contenidos en el Capítulo V del RETJ, el que ya no tiene un solo artículo, sino dos y que recibe con la Circular 1464 una nueva denominación: “Influencia de terceros y la propiedad de los derechos económicos de los jugadores”.

Asimismo, nos referiremos a la calificación de “tercero” que emerge de la Circular. Finalmente, estudiaremos las normas de derecho transitorio que trae consigo la Circular 1464 y al sistema de sanciones que está a cargo de la Comisión Disciplinaria de la FIFA.

2. ¿Qué se entiende por tercero?

Con la Circular 1464 se prohíbe la participación de terceros en la titularidad de derechos económicos de los futbolistas, como así también se reafirma la prohibición de influencia de terceros en las relaciones laborales del jugador con el club y en los futuros traspasos. La propia Circular trae una calificación de tercero. Al respecto expresa que “Tercero: parte ajena entre los dos clubes entre los cuales se traspasa al jugador, o a cualquiera de los clubes en los que el jugador estuvo inscripto previamente”.

La calificación de tercero es importante para entender que la prohibición de co-titularidad en los derechos económicos no se extiende a los clubes. Es decir, nada obsta que dos clubes sean titulares de los derechos económicos de un jugador. Lo prohibido es la “propiedad de parte de terceros” y un club no reviste la calidad de tercero. En consecuencia, no existe obstáculo para que al transferirse a un futbolista, el nuevo club sea titular de un porcentaje de derechos económicos (por ejemplo, el 80 %) y que el club anterior se reserve el porcentaje restante (20%).

Al respecto, Iván Palazzo expresa que “están legitimados para ser titulares de derechos económicos (además del club de destino del jugador, que en virtud del fichaje adquiere la titularidad de los derechos federativos), el club que transfiere al futbolista y cualquiera de los clubes anteriores en los que estuvo registrado el jugador, ya que no ostentan la calidad de tercero”[109].

De manera similar, Pablo C. Barbieri indica que “la prohibición, pues, no abarca, a mi entender, al club “cedente”, esto es, a aquel en el cual se encuentra inscripto el futbolista y que concierne la transferencia con otro club (“cesionario”). Entiendo que allí podría reconocerse al club “cedente” un beneficio económico sobre una futura transferencia del futbolista en cuestión a otro club en el futuro”[110].

3. El art. 18 bis del RETJ.

Antes de la Circular 1464, la única norma que refería a los derechos económicos y la participación de capitales privados en los mismos estaba dado por el art. 18 bis. El citado precepto fue incorporado al Reglamento, a través de su reforma dada en enero de 2008. La inserción del artículo en el RETJ se produjo como una consecuencia directa de las controversias que se suscitaron con la transferencia del jugador argentino Carlos Alberto Tévez desde el Corinthians de Brasil al fútbol inglés en la temporada 2006-2007[111].

El art. 18 bis receptaba la solución inglesa de la “prohibición de influencia”[112]. Asimismo, el citado artículo conformaba la única norma del capítulo V que se denomina “Influencia de Terceros”. A su vez, el artículo que se titulaba “influencia de terceros en los clubes”, en su redacción originaria, rezaba que “1. -Ningún club concertará un contrato que permita a cualquier parte de dicho contrato, o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionados con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club. 2. La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer sanciones disciplinarias a los clubes que no cumplan las obligaciones estipuladas en este artículo”.

A nuestro criterio, no prohibía la participación de terceros en los derechos económicos de futbolistas, sino que la reconocía implícitamente. Es decir, entendemos que el precepto solo prohibía la influencia nociva que el tercero inversor pudiera ejercer sobre la relación

laboral que se entabla entre el futbolista y la entidad deportiva para la cual presta sus servicios o en los futuros traspasos del futbolista.

Importantes autores también sostuvieron que el precepto no prohibía la “propiedad de parte de terceros” sino que los reconocía implícitamente[113]. Por el contrario, de manera aislada, Álvaro Melo Filho parecería enrolarse en la tesis que sostenía que el art. 18 bis prohibía la propiedad de derechos económicos por terceros, aunque no expresaba mayores argumentos sobre su posición. Así, el destacado autor indicó que “la FIFA, en decisión de su Comité Ejecutivo, de fines de octubre de 2007, aprobó dispositivo para ser introducido en el Reglamento sobre Estatuto y Transferencia de Jugadores que entrará en vigor en 2008, en el que el tan utilizado derecho económico por terceras partes se encuentra prohibido”[114].

La Circular 1464 del 22 de diciembre de 2014 asigna una nueva redacción al art. 18 bis, donde la prohibición de influencia se advierte como más intensa.

El dispositivo, bajo el acápite de “Influencia de terceros en los clubs” expresa que “1. Ningún club concertará un contrato que permita al/los clubs contrarios y viceversa o a “terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre “transferencias relacionadas con la independencia, la política u la actuación de los equipos del “club. 2. La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer sanciones disciplinarias a los clubs “que no cumplan las obligaciones estipuladas en este artículo”.

Comentando el nuevo precepto, Luis Carzola Gonzalez-Serrano sostiene que la prohibición de influencia se extiende y se refuerza[115].

Lo novedoso del nuevo art. 18 bis reside en que ya no sólo alude a la influencia nociva de un tercero inversor sino también de un club.

Nada prohíbe que los derechos económicos de un futbolista se encuentren en su titularidad fraccionados en dos clubs. Lo que prohíbe la Circular 1464 es la “propiedad compartida” de derechos económicos entre un club y un inversor. Pero, nada obsta que esos derechos económicos sean de titularidad de dos entidades deportivas.

En ese contexto, podría suceder que una entidad deportiva al transferir un futbolista a otra entidad se reserve un porcentaje de derechos económicos para una futura transferencia. Por ejemplo, se transfiere a un futbolista y el club cedente se reserva un 20 % de sus derechos económicos para una eventual y futura transferencia.

Entendemos que ello no se encuentra prohibido. Ahora bien, lo que sí estaría prohibido es que el club cedente que reserva un porcentaje de los derechos económicos, asuma una posición a través de la redacción de un instrumento contractual que le permita ejercer una influencia nociva en el futuro traspaso del deportista. Por ejemplo, sería contrario al art. 18 bis la estipulación contractual que disponga que no puede dejarse en libertad de acción al futbolista sin el consentimiento del anterior club que es titular de un porcentaje de derechos económicos. De igual manera, pensamos que sería violatorio del art. 18 bis una cláusula que establezca que no puede transferirse al futbolista sin el consentimiento del anterior club.

Por el contrario, a nuestro criterio si sería viable una cláusula que disponga que en caso de que el club titular de los derechos federativos deje libre al futbolista, frustrando de ese modo el porcentaje de derechos económicos que habían quedado en cabeza del anterior club deba pagar una indemnización por frustración de los derechos económicos. Creemos que si serían válidas este tipo de cláusulas que se resuelven en la imposición de consecuencias económicas. Con el art. 18 bis lo que se prohíbe son las cláusulas que tengan consecuencias deportivas.

En este caso, la controversia que podría suscitarse es en torno al monto de la cláusula penal y su carácter abusivo. Es decir, la discusión podría trasladarse al plano de si judicialmente puede morigerarse el monto de la cláusula. La discusión sería semejante a la que se presenta con las cláusulas de rescisión o la que se ha suscitado respecto a los contratos entre agentes y jugadores[116].

Al respecto, Iván Palazzo expresa que “consecuentemente, en los eventuales y sucesivos traspasos del futbolista, los clubes en los que se inscriba podrán participar del valor de una futura transferencia del jugador de un club a otro (v. gr. reservándose un porcentaje de los derechos económicos). Aunque no estarán autorizados a influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club respectivo, ya que en este punto, la modificación reglamentaria no solamente menciona a terceros, sino también a los clubes contrarios”[117].

Un sector de la doctrina considera que con la nueva redacción del art. 18 bis quedarían comprendidas en la prohibición las denominadas “cláusulas miedo”. Al respecto, Luis Cazorla González Serrano sostiene que “dicha prohibición de influencia se extiende a cualquier contrato que atribuya a un tercero la facultad de influir en asuntos laborales, políticos o de actuaciones del club. Parece que, con las dificultades propias que ocasiona una redacción que es confusa, dicha prohibición alcanza, por ejemplo, a cláusulas típicas de cesión de jugadores entre clubes de fútbol como la conocida “cláusula del miedo”, esto es, las cláusulas que impiden al jugador cedido jugar contra el club cedente”[118].

Respecto a las mismas se indica que “son cláusulas que establecen que para que el jugador cedido pueda jugar contra el club cedente, el club al que se le cede, debe abonar una suerte de cláusula penal o indemnización, bajo el siguiente planteamiento: el jugador cedido no podrá jugar frente al club cedente salvo que se indemnice a éste”[119]. Agregándose que “Se trata de cláusulas contractuales muy frecuentes en el ámbito de las cesiones, en las que el club cedente trata de minimizar el riesgo de sufrir una actuación brillante de un jugador cedido en un enfrentamiento contra el club al que se le cede (de ahí su denominación periodística: cláusula del miedo)”[120].

4. El art. 18 ter del RETJ.

Este es el nuevo precepto que se incorpora al RETJ y que trae consigo la prohibición absoluta de la participación de terceros en la titularidad de derechos económicos de los futbolistas.

El apartado 1 del nuevo art. 18 ter indica que “Ningún club o jugador podrá firmar un contrato con un tercero que conceda a dicho tercero el derecho de participar, parcial o

totalmente, del valor de un futuro traspaso de un jugador de un club a otro, o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes”.

En este precepto se centra la prohibición de la denominada “propiedad de parte de terceros”. Se reafirma que la prohibición de co-titularidad es respecto de un tercero, no extendiéndose a los clubes.

Por lo tanto, como ya señalamos, nada prohíbe que dos clubes ostenten la titularidad compartida de los derechos económicos de un futbolista.

5. Derecho transitorio.

La Circular 1464 contiene una serie de disposiciones de derecho transitorio que no resultan claras. Las mismas emergen del art. 18 ter en sus apartados 2 a 5.

Los citados apartados expresa que “2. La prohibición del apdo.1 entrará en vigor el 01 de mayo de 2015.

“3. Los contratos que se vean afectados por el apartado 1, suscritos con anterioridad al 01 de mayo de 2015, seguirán siendo válidos hasta su fecha de vencimiento contractual. Sin embargo, no se podrá prolongar su vigencia.

4. La duración de los acuerdos contemplados en el apartado 1, suscritos entre el 01 de enero de 2015 y el 30 de abril de 2015, no podrá exceder de un año a partir de la fecha de su entrada en vigor.

5. A finales de abril de 2015, todos los contratos en vigor afectados por el apdo. 1 deberán registrarse en el TMS. Todos los clubs que hayan firmado este tipo de contratos deberán cargarlos íntegramente -incluyendo posibles anexos y enmiendas- en el TMS, especificando los datos del tercero involucrado, el nombre completo del jugador y la duración el contrato”.

De estas normas puede inferirse que la prohibición de la denominada “Propiedad de parte de terceros” se impone a partir del 1 de enero de 2015, pero posponiéndose la aplicación efectiva del art. 18 ter hasta el 1 de mayo de 2015.

En consecuencia, los contratos celebrados antes de la entrada en vigor de la reforma -hasta el 31 de diciembre de 2014- “seguirán siendo válidos hasta su fecha de vencimiento contractual”, pero no se podrá “prolongar su vigencia”. En tanto que los celebrados entre la entrada en vigor de la reforma -1 de enero de 2015- y el 30 de abril de 2015 sólo podrán tener un máximo de un año de vigencia. Pablo Barbieri indica que el período que va del 1 de enero del 2015 al 30 de abril del mismo año funciona como una “excepción-ventana”, dado que pueden celebrarse contratos, pero su vigencia no puede extenderse por más de un año computado desde su firma[121].

Asimismo, se dispone que a fines de abril de 2015 todos los contratos que los clubes tengan con inversores y que se encuentren alcanzados por la prohibición deben estar cargados en el TMS. El cargado debe ser íntegro, especificando los anexos y enmiendas del contrato.

Igualmente, debe especificarse el tercero involucrado, el nombre completo del jugador y la duración del contrato.

6. Actuación de la Comisión Disciplinaria de la FIFA.

En el apartado 6 del art. 18 ter se indica que “La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer medidas disciplinarias a los clubes y jugadores que no cumplan con las obligaciones estipuladas en este artículo”.

Por lo tanto, la FIFA a través de la Comisión Disciplinaria será la encargada de velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que emergen del precepto que analizamos. Pudiendo, en caso de violación de las normas aplicar sanciones a los clubes y jugadores.

Iván Palazzo sostiene que “la principal herramienta de la FIFA en torno a la efectividad de la prohibición, la proporciona la posibilidad que tiene su Comisión Disciplinaria para imponer sanciones no solamente a los clubes, sino también a los jugadores que no cumplan las obligaciones pertinentes”[122].

V. Conclusiones [\[arriba\]](#)

1. Introducción.

En este capítulo daremos nuestra opinión sobre la decisión de FIFA, expondremos el escenario de incesantes conflictos jurídicos que se avecinan e indicaremos las posibilidades de impugnación de la Circular 1464.

2. Valoración de la decisión de la FIFA de prohibir la titularidad por terceros de los derechos económicos de los futbolistas.

a) Consideramos que la FIFA tomó el peor de todos los caminos posibles. Entendemos que eran innumerables y variados los conflictos jurídicos que se suscitaban en relación a la mal denominada “propiedad de parte de terceros”. Sin embargo, nada justificaba una decisión tan extrema como la prohibición.

b) Con la prohibición se extirparán todos los beneficios que para el desarrollo del fútbol profesional trae consigo la participación de capitales privados en la titularidad de derechos económicos de los futbolistas.

En la práctica de la contratación de futbolistas se evidenciaba que eran innumerables las variantes y modalidades que podían gestarse en torno a la “propiedad de parte de terceros”.

Al respecto podemos indicar que en Europa, en un escenario de crisis desatada a partir de la que eclosionó en septiembre de 2008, la inserción de los fondos de inversión en el fútbol profesional contribuyeron a evitar la insolvencia de numerosas entidades deportivas. En tal sentido, con la crisis los fondos de inversión ocuparon el “nicho” que dejaron fondos que provenían de las arcas estatales y de las entidades financieras; dado que estos dineros se

retrajeron la crisis. En consecuencia, los fondos de inversión demostraron su utilidad para “inyectar” dinero que fue utilizado para el pago de deudas[123].

En una etapa amateur pueden ser de utilidad para captar jóvenes talentosos. La detección de talentos es muy costosa para los clubes ya que requieren de estructuras diseminadas en todo el territorio de un país o de un continente con “buscadores de talentos” o scouting en la procura de jugadores talentosos. En esta instancia, la cesión de derechos económicos es una modalidad de abaratar costos, tercerizando esa búsqueda. Los clubes pueden recibir jugadores que acercan a las divisiones inferiores esos scoutings, reconociéndose a estos un porcentaje de derechos económicos de futuras transferencias.

También la utilidad se exhibía como mecanismo de financiación. Tradicionalmente, la participación de capitales privados en la titularidad de derechos económicos constituyeron una muy importante fuente de financiación de los clubes, los que a fin de obtener rápidos recursos cedían porcentajes de futuras transferencias de sus jugadores, sean estos profesionales o aficionados. La cesión de derechos económicos como operación de financiamiento no puede calificarse de buena o mala. Simplemente es una operación de financiamiento como cualquier otra; y que además, desde el punto de vista del derecho privado es válida y lícita. Pero, no admite que se la califique como buena o mala; en todo caso lo bueno o malo es la gestión que realizamos con el dinero que obtenemos de esa operación de financiamiento. Por ejemplo, si se cede el 20 % de los derechos económicos de un futbolista y con ello se obtiene una suma de dinero que se aplica a la realización de una obra de infraestructura en las instalaciones del club ello puede evidenciar un síntoma de una buena gestión deportiva. Por el contrario, si esa misma suma de dinero la aplicamos al pago de los sueldos e impuestos del mes puede demostrar una deficiente gestión de la entidad deportiva. Pero, ello nada tiene que ver con la operación de financiamiento -cesión de derechos económicos- que como ya expresamos es una lícita y válida desde el derecho privado.

También podían utilizarse los derechos económicos como garantía del otorgamiento de créditos. No era tan habitual esta variante, pero nada obstaba que se obtengan préstamos en entidades bancarias y se los garantice con este activo tan importante que poseen los clubes[124].

Asimismo, se utilizaron como mecanismo para renovar los contratos con futbolistas profesionales. En este caso, el club podía acordar con el jugador un pago menor de lo que este último pretende, pero se reconocía un porcentaje de los derechos económicos.

De una manera similar a lo indicado en el párrafo precedente, la cesión de derechos económicos era aplicada al pago de agentes de jugadores. Un ejemplo de la práctica que estamos describiendo se presentó en la renovación contractual del jugador colombiano Jackson Martínez con el Porto F.C. En este caso, el club portugués emitió un comunicado manifestando que cedió un 5 % de los derechos económicos de una futura transferencia del futbolista a favor del agente Luiz Enrique Pompeo. La cesión del porcentaje de los beneficios económicos se efectuó por los servicios prestados para concretar la ampliación contractual[125].

En definitiva, las variantes de negocios jurídicos lícitos y válidos que ofrecía la “propiedad de parte de terceros” eran innumerables y dependía de la habilidad de los negociadores.

Ahora, con la errónea decisión adoptada por la FIFA estas alternativas se han esfumado y los perjudicados son tanto los clubes como los jugadores.

Frente a la prohibición los clubes se enfrentan al gran desafío de cómo suplir en el futuro esta importante fuente de financiamiento. En tal sentido se indica que “la gestión legal y técnico-jurídica, en este punto, deberá agudizar sus análisis, sin dudas. De allí la permanente necesidad de remozar conceptos, de adoptar criterios correctos de ingeniería jurídica y de evitar conflictos que, en definitiva, pueden redundar en el futuro en un daño patrimonial para la entidad deportiva”[126].

c) La FIFA siguiendo a la UEFA entiende que los fondos de inversión afectan la integridad de las competiciones. No compartimos esta alegación. Por el contrario, entendemos que la participación de los fondos de inversión resulta positiva para la competición. Contribuyen a una más atractiva y equitativa competición.

La participación de los capitales privados en la titularidad de los derechos económicos de los futbolistas permite acortar las grandes brechas o diferencias presupuestarias que existen entre los grandes equipos poderosos económicamente y otros equipos que ostentan un menor presupuesto.

La propiedad de parte de terceros permite a clubes menos poderosos conformar planteles competitivos. En otros términos, “democratiza” el acceso al buen jugador.

Llevado al terreno fáctico, podemos decir que ello lo vemos claramente en la Liga de Fútbol Profesional de España donde, sin el aporte de los fondos de inversión, hubiese sido muy difícil que el Atlético de Madrid le disputara la Liga al Barcelona y al Real Madrid.

d) La argumentación que se esgrime en contra de la participación privada en la titularidad de los derechos económicos en el sentido de que afecta el principio de la estabilidad contractual creemos que no tiene mayor asidero.

El principio de la estabilidad contractual es una consecuencia directa de la causa “Bosman”, que como ya indicamos, importó la abolición del denominado “derecho de retención”. La consecuencia del precedente fue la introducción en el RETJ -en su versión 2001- del principio de “estabilidad contractual”. Desde entonces lo relevante ya no son los derechos federativos, los que se transformaron en simples derechos administrativos, desprovistos de valor económico, que sólo implican la potestad de un club de inscribir federativamente a un jugador en una asociación nacional para que lo represente en una competencia oficial.

A partir de “Bosman”, lo relevante es la existencia de un contrato de trabajo. El futbolista se vincula a un club a través de un contrato de trabajo por tiempo determinado. En consecuencia, hoy encontramos jugadores con contrato y jugadores sin contrato[127]. Con ello la relación deja de ser meramente federativa para convertirse en laboral[128].

Es así como la estabilidad contractual se erige como uno de los pilares fundamentales en el ámbito del fútbol asociado y el mismo obliga tanto a los jugadores como a los clubes a respetar y honrar los contratos que firmen hasta su término, bajo el apercibimiento que de no hacerlo podrán ser penalizados económicamente e inclusive deportivamente[129]. Es

este principio “una de las herramientas esenciales para el funcionamiento armonioso de la actividad”[130] y se señala que constituye el “epicentro del Reglamento”[131].

El art. 13 del RETJ bajo la denominación de “cumplimiento de contratos” sienta este principio indicando que “un contrato entre un jugador profesional y un club podrá rescindirse sólo al vencimiento del contrato o de común acuerdo”[132].

Nosotros sostenemos que no se afecta la indicada estabilidad contractual con la presencia de terceros en la titularidad de derechos económicos de los futbolistas. Es preciso remarcar que el derecho del inversor no perdura en futuras transferencias. Se agota en el primer traspaso. El sistema de los derechos económicos no se basa en la cantidad de los traspasos sino en la calidad de los mismos. Es decir, el inversor celebra un negocio jurídico lícito y aleatorio y aspira a que en el futuro se realice una transferencia por un precio mayor al que invirtió, obteniendo de ese modo una ganancia. No se requieren de sucesivas transferencias, basta con una sola; por eso, no puede válidamente sostenerse que se afecta la estabilidad contractual.

e) Desde la UEFA y con una mirada desde el plano del Derecho del Deporte se alegó que los fondos de inversión atentaban contra la integridad de la competición dado que si los inversores poseen porcentajes de jugadores en diferentes clubes pueden influir en los resultados. Esta argumentación no encuentra sustento en la realidad, resultando con ello fácilmente rebatible. Cabe indicar que si observamos los casos europeos de manipulación de resultados, éstos obedecen a motivos diferentes al de la titularidad de los derechos económicos por particulares. Los supuestos sospechados de amaño de partidos se han dado por cuestiones de apuestas o de clubes que se encontraban disputando el descenso, pero no por la influencia de los titulares de los derechos económicos de los futbolistas.

No existen casos de amaños en los que se encuentren vinculados terceros que sean titulares de derechos económicos.

f) Asimismo, eran de utilidad para los clubes como una alternativa que permitía reducir los costos de transferencia. En la práctica accedía a que los clubes se asocien a inversores para contratar un jugador.

Ahora con la prohibición, el club se puede ver obligado a adquirir la totalidad de los derechos económicos del futbolista que quiere contratar y no sólo un porcentaje.

Es evidente que la prohibición repercute directamente en los costos de las transferencias.

g) Creemos que la decisión de la FIFA desconoce la realidad, donde la participación de los capitales privados es de trascendental importancia para el desarrollo del fútbol profesional.

En definitiva, pensamos que no se acabará la problemática de los derechos económicos, sino que seguirá existiendo la categoría de los derechos económicos como así también subsistirán los inversores de estos derechos; solo que ahora se lo condena a la clandestinidad, donde hay menos control y transparencia.

En tal sentido, señala Julián Tanus Mafud que “creemos que el nuevo 18 ter, no hace otra cosa que desalentar la inversión genuina y “transparente”, pero no desalentará la inversión.

Es decir, quizás ante esta exposición que hablamos, a la cesión de derechos económicos se los instrumente con otro ropaje jurídico. Quizás se le aumente el porcentaje de participación al jugador que habilita el art. 8 del CCT 557/09 y luego se lo ceda al inversor. Quizás se utilicen aún más los clubes puentes para triangular. Quizás los inversores encuentren en los pequeños clubes de origen una buena manera de esquivar la prohibición”[133].

3. El escenario futuro.

Entendemos que en el futuro se avecinan tiempos de importantes conflictos jurídicos. En el horizonte se advierte la importancia de los abogados a la hora de impugnar esta Circular 1464.

Se advienen tiempos de conflictos jurídicos entre normas federativas y normas estatales, dado que la Circular 1464 desconoce que las cesiones de derechos económicos son operaciones lícitas y válidas desde el punto de vista del derecho privado. En consecuencia, el art. 18 ter que prohíbe “la propiedad de parte de terceros”, es una norma privada, dictada por un asociación civil constituida bajo el derecho suizo -FIFA- que colisiona con normas del derecho privado -normas estatales emanadas del Congreso de la Nación- como las que regulan en nuestro país la cesión de créditos -Código Civil de 1869- o la cesión de derechos -Código Civil y Comercial de la Nación-.

Decimos que el escenario se presenta con innumerables conflictos jurídicos dado que desde la prohibición de la FIFA hasta este tiempo ya han sucedido diversos acontecimientos relevantes.

En primer lugar, cabe indicar que la Confederación Brasileña de Fútbol -CBF-, sorprendiendo a todos, dado que Brasil tradicionalmente ha tenido una política de defensa de los derechos económicos, fue la primera asociación nacional que en enero de 2015 modificó su Reglamento de Transferencias Nacionales e Internacionales y se puso a tono con la prohibición de la FIFA[134].

En ese mismo mes de enero de 2015, la Liga de Fútbol Profesional de España, en una misiva fechada el 7 de enero, suscripta por su Presidente Javier Tebas Medrano comunicó a la FIFA que impugnaría la Circular 1464 por considerarla contraria a las normas nacionales, comunitarias y del derecho suizo.

Ese mismo mes, la “Primeira Liga” de Portugal manifestó que seguía el mismo camino de impugnación que la LFP de España.

En el mes de febrero de 2015, la Liga de Fútbol Profesional (LFP) y la Liga Portuguesa de Futebol Profissional (LPFP) denunciaron ante la Dirección General de Competencia de la Comisión Europea la Circular 1464 de la FIFA. Al efecto de canalizar la impugnación se contrató los servicios jurídicos de Jean-Louis Dupont -quien fuera el abogado del caso “Bosman”- y a Javier Berasategi -abogado especialista en defensa de la competencia y ex presidente del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia-.

Lamentamos que las asociaciones latinoamericanas no hayan seguido el camino de la LFP y de la LPFP, máxime teniendo presente que los derechos económicos y su cesión a inversores

particulares es una gestación del mercado futbolístico sudamericano. Por el contrario, la AFA en el Boletín N° 5004, correspondiente a la sesión del Comité Ejecutivo del martes 10 de febrero de 2015 comunica las reformas que la FIFA introdujo al RETJ, entre ellas las que se efectuaron a través de la Circular 1464.

Asimismo, también cabe señalar que en nuestro país la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en fecha 19 de febrero de 2015, dictó la Resolución 3740 la cual -siguiendo los lineamientos de la FIFA- estableció la prohibición de la cesión de derechos económicos a particulares. Entendemos que es una “norma testimonial”, dictada por la AFIP como respuesta a que la FIFA facilitó el suministro de información al ente recaudador luego de la entrevista que en marzo de 2013 tuvieron en Zúrich el titular la AFIP-Ricardo Echegaray- y el Presidente de la FIFA -Joseph Blatter-. La norma de AFIP es menos “intensa” que la prohibición que se estatuye a través de la Circular 1464, por cuando la AFIP entiende que los derechos económicos pueden pertenecerles a los clubes o a los propios jugadores; en cambio, para la FIFA sólo los clubes pueden ser titulares de los mismos. De todos modos, desde el punto de vista jurídico, sostenemos que la Resolución de la AFIP es cuestionable dado que contradice las normas del Código Civil y Comercial de la Nación. Como ya expresamos la cesión de derechos económicos es desde el punto de vista del derecho privado una operación válida y lícita. Por lo tanto, no puede AFIP a través de una resolución administrativa contradecir normas de jerarquía superior como son las normas del Código Civil y Comercial que regulan la cesión de derechos.

4. Viabilidad de la impugnación.

En el punto anterior indicamos que en el escenario futuro se observan conflictos jurídicos. Es decir, se presentan conflictos entre una norma federativa -18 ter- y las normas estales del derecho privado que admiten como válidas y lícitas estas cesiones -normas del Código Civil y Comercial de la Nación que regulan la cesión de derechos-

Debemos tener presente que el objeto de la cesión de derechos económicos es un derecho creditorio condicional. Esta operación es lícita y es una clásica cesión de créditos en los términos de los arts. 1444, 1446 y 1447 del Código Civil de 1869. En tanto que a partir del 1 de agosto de 2015 encuadrará en la cesión de derechos del Código Civil y Comercial de la Nación. En tal sentido, el art. 1616 de este último cuerpo normativo regula el objeto de la cesión de derechos en un sentido amplio, estableciendo que todo derecho puede ser cedido, salvo que lo contrario resulte de la ley, de la convención que lo origina, o de la naturaleza del derecho”.

En consecuencia, los derechos económicos en cuanto derecho creditorio sujeto a condición pueden ser objeto de la cesión de derechos, no quedando incluido en ninguno de los supuestos de excepción que regula la norma.

La normativa de la FIFA que prohíbe la participación de terceros en la titularidad de derechos económicos no tendría eficacia ante la norma del Código Civil que permite esas cesiones. No puede considerarse que la prohibición de la FIFA encuadre en el supuesto de una prohibición derivada de la ley. Se trata de una norma federativa que establece la prohibición y no una prohibición derivada de la ley.

Además, no vemos como esta normativa emanada de la FIFA pueda aplicarse a los inversores. Es decir, a personas físicas o jurídicas que se encuentran fuera del régimen federativo.

Además, cabe tener presente que en el curso del año 2014 el TAS reconoció la validez de estas cesiones como negocio jurídico a la luz del Código Suizo de las Obligaciones. En efecto, el 26 de agosto de 2014 expresó que “la figura de la cesión de los derechos económicos es un negocio jurídico legítimo, que ha sido reconocido reiteradamente en su jurisprudencia por el TAS, por lo cual los contratos, en ese sentido, tienen validez. Casos como CAS 2004/A/635 y CAS 2004/A/662 han admitido la legitimidad jurídica de la cesión de esos derechos, coincidiendo este Panel con esa conclusión. Adicionalmente es importante mencionar, que a la luz del derecho privado suizo, este Panel encuentra plenamente válido el citado negocio jurídico”[135]

En la resolución de este conflicto de normas -federativas y estatales- seguimos el criterio expuesto por Miguel María García Caba. El autor sostiene que existen dos perspectivas: jurídica y fáctica.

Desde la perspectiva jurídica -con la cual comulgamos- nunca una norma privada, emanada de una asociación civil constituido bajo el derecho suizo -FIFA- puede prevalecer sobre una norma de jerarquía superior como una norma estatal. En consecuencia, observamos que el 18 ter -norma federativa- contradice las normas del derecho privado que consideran la cesión de derechos económicos como válida y lícita desde el punto de vista del derecho privado. Debiendo, por lo apuntado, prevalecer las normas estatales -por ejemplo en nuestro país las normas del Código Civil y Comercial de la Nación que regulan la cesión de derechos-.

Sin perjuicio de ello, en la práctica podría acontecer lo mismo que sucedió con el Reglamento de los Agentes de Jugadores de la FIFA, donde una errónea jurisprudencia de nuestro país consideró que al formar parte la AFA como miembro integrante de la FIFA, asumiendo el compromiso de someterse a los reglamentos y decisiones internacionales emanadas de dicha entidad, aquél reglamento se encontraba incorporado al ordenamiento normativo nacional con la misma validez que una ley formal cuando se trate de una específica materia deportiva. Este criterio fue sostenido a través del voto de la Dra. Ana Isabel Piaggi en los autos “Nannis, Gonzalo María c/ Caniggia, Claudio Paul s/ ordinario”[136]. Con anterioridad el criterio fue expresado en el fallo dictado en los autos “Interplayers S.A. c/ Sosa, Roberto Carlos”[137].

Por lo que ya hemos apuntado no compartimos estas decisiones. Entendemos que nunca puede colocarse en un pie de igualdad una norma federativa emanada de una entidad privada con una ley en sentido formal. En doctrina, Ricardo Frega Navía critica acertadamente la solución de los fallos sosteniendo que “sin dudas, estas conclusiones resultan ampliamente discutibles y de dudoso acierto legal”[138]. Con igual temperamento, Enrique Máximo Pita sostiene que “nos parece discutible la aplicación lisa y llana de la reglamentación citada, con la misma fuerza normativa que una ley, máxime si al mismo tiempo se pretende erigir a la “licencia” otorgada por la respectiva entidad federativa en un requisito inexcusable para poder reclamar la retribución. En ese sentido, una limitación de semejante naturaleza –similar a lo que acontece con la matriculación de los corredores, según lo dispuesto por la ley 20.266 (art. 33, texto según ley 25.028) debe derivar de una

ley que así lo determine en modo expreso. Las "Normas FIFA" podrán, en todo caso, ayudar a interpretar situaciones de duda en cuanto al clausulado de un contrato de representación – vg. su remuneración o duración– pero no autorizan a establecer requisitos de ejercicio de la actividad en el país y a vedar el derecho a la retribución”[139]. Asimismo, Daniel Crespo se pronuncia en contra de la doctrina que emerge del fallo “Interplayers” expresando que “hemos discrepado con esta última posición en el sentido de que la estructura normativa del derecho deportivo no impide distinguir y establecer un necesario orden de prelación cuando se detectan divergencias entre las diversas disposiciones potencialmente aplicables al caso concreto. Y ese orden de prelación establece la preeminencia del ordenamiento jurídico nacional por sobre las reglamentaciones internacionales”[140].

Por lo tanto, desde una perspectiva jurídica claramente la norma reglamentaria de la FIFA - 18 ter RETJ- contradice lo dispuesto por las normas que regulan la cesión de derechos contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

No obstante, en la praxis observamos que la FIFA ante el incumplimiento por parte de una Asociación Nacional que no haga cumplir la prohibición estará tentada de ejercer su poder de coacción o de disuasión[141].

Miguel María García Caba siguiendo al autor italiano Antonio Rigozzi se refiere a ello como la perspectiva fáctica del conflicto entre las normas estatales y las federativas[142].

En tal sentido, el autor sostiene que “la pretendida prevalencia del ordenamiento estatal sobre el federativo puede quedar enervada en situaciones concretas, muy especialmente cuando aparecen en escena federaciones deportivas internacionales muy poderosas como, por ejemplo, la que constituye el objeto de las presentes reflexiones, la FIFA”[143].

Agregando que “evidentemente, dichas federaciones internacionales, como la anteriormente mencionada, no dudan en suspender o excluir de su órbita asociativa a aquellas asociaciones nacionales que no otorguen preferencia, en un hipotético conflicto normativo, a la normativa federativa sobre la estatal”[144]. Señalando además que “es obvio que ello puede ser muy discutible en Derecho, empero, desde un punto de vista práctico y fáctico, no cabe vacilar un ápice sobre la efectividad, al menos hasta el presente momento, de dichas medidas federativas para solucionar, radicalmente los hipotéticos conflictos normativos con los ordenamientos estatales”[145].

Asimismo, Iván Palazzo se refiere a este poder indicando que “la FIFA ejerce un poder que desanima a los Estados a entrometerse en aspectos relacionados con el fútbol, para lo cual se vale de un ingrediente sublime: la pasión que despierta el fútbol en los pueblos”[146]. Adicionando que “consecuentemente devendría imperdonable a un Gobierno enfrentarse a la FIFA y dejar a sus habitantes sin torneos internacionales.

Aparece en escena una disyuntiva insoslayable consistente en hacer cumplir las decisiones políticas, legislativas y judiciales nacionales y ser sancionado por la FIFA o acatar su orden en desmedro de la soberanía del país”[147].

Por lo tanto, no caben dudas que desde la perspectiva jurídica nunca la prohibición instrumentada por la FIFA podría contradecir lo que establece nuestro Código Civil y Comercial de la Nación. El problema se presenta analizando la cuestión desde una

perspectiva fáctica donde la AFA de no “cooperar” en controlar la participación de terceros se expone al poder disuasivo de la FIFA.

Desde una mirada jurídica, si analizamos la impugnación que se está llevando a cabo en el espacio europeo por la LFP y LPFP creemos que las mismas pueden prosperar dado que la prohibición contenida en la Circular 1464 contraviene la libertad económica de los clubes, jugadores y terceros inversores. La FIFA constituye un operador económico de las normas de defensa de la competencia y sin dudas que la errónea decisión adoptada por la entidad restringe dentro del ámbito de la Unión Europea las libertades fundamentales de establecimiento, prestación de servicios, de trabajo y circulación de capitales. En tal sentido, Guillermo Cabanellas de las Cuevas refiriéndose a la aplicación del derecho de defensa de la competencia en la actividad deportiva expresa que “en la Unión Europea, la regla general es que las disposiciones federativas o de otro origen dirigidas a aspectos puramente deportivos o a la organización de actividades deportivas no deben considerarse restrictivas de la competencia”[148]. Agregando que “el ejercicio de esas atribuciones debe tener un objetivo legítimo; que si generan restricciones sobre la competencia, tales restricciones deben estar dirigidas a la consecución de ese objetivo; y que las restricciones no deben exceder de lo necesario para lograr sus fines legítimos”[149].

Asimismo, desde una perspectiva fáctica consideramos que no será fácil a la FIFA ejercer su poder disuasivo con respecto a dos asociaciones locales tan importantes desde lo deportivo y económico con la española y la portuguesa. Por eso, consideramos que el desenlace se presenta como un partido con final abierto.

[1] Abogado (UNR) Magister en Derecho Privado (UNR). Especialista en Derecho de Daños (UCA). Profesor adjunto de Derecho de la Insolvencia (UNR). Profesor adjunto de Derecho del Deporte (UNR). Profesor invitado en las carreras de posgrado de Maestría en Derecho Privado, Especialización en Derecho Empresario, Especialización en Derecho del Trabajo y Especialización en Magistratura (UNR).

[2] El anuncio se formuló luego de la reunión del Comité Ejecutivo llevada a cabo en la sede de la FIFA en Zúrich que constituyó la tercera sesión del año (Véase: “El Comité Ejecutivo se planta contra la propiedad de los derechos económicos de los futbolistas”, viernes 26 de septiembre de 2014,

<http://es.fifa.com/aboutfifa/organisation/bodies/news/newsid=2444530/>).

[3] LÓPEZ PIRES SOUZA, Gustavo, As consequências do findos direitos econômicos, São Paulo, Instituto Brasileiro de Direito Desportivo, 10/10/2014, www.ibdd.com.br

[4] QUINTERO, Antonio, La bolsa de valores del fútbol. Los “derechos económicos” del jugador”, en *Iusport*, www.iusport.es (consulta: 20/10/2012); AULETTA, Martín, Transferencias de derechos federativos y cesión de beneficios económicos, texto base de la disertación efectuada en la mesa debate titulada “Transferencias en el fútbol. Inversores, beneficios económicos, triangulaciones, responsabilidad fiscal y laboral”, realizada el 16 de octubre de 2012, en la Escuela de Posgrado del Colegio Público de Abogados de Capital Federal, organizada de manera conjunta por el Colegio Público de Abogados de Capital Federal y la Asociación Latinoamericana de Derecho del Deporte, en www.slideshare.net;

CAZORLA, Luis Fondos de inversión y fútbol profesional (II). ¿Cómo invierte un fondo de inversión en un futbolista?, en Blog Jurídico y Docente de Luis Cazorla, www.luiscazorla.com; TORRES CIFUENTES, Javier y COUSE, Carol, El fenómeno de las terceras partes inversoras en el fútbol europeo, en *Iusport*, www.iusport.es (Consulta: 13/12/2013); VALDÉS ESCALONA, Juan, Fútbol español y fondos de inversión, Navarra, *Legal Today*, 18/11/2013, en www.legaltoday.com (Consulta: 14/01/14); PALAZZO, Iván, “La errónea decisión de la FIFA sobre los fondos de inversión”, en *Iusport*, 4/11/2014, www.iusport.es (Consulta: 4/11/2014).

[5] Nos ocupamos de la distinción en un trabajo anterior: GERBAUDO, Germán E., Problemática actual en torno a algunas verificaciones de créditos en los procesos concursales de clubes de fútbol profesional, en *Microjuris MJ-DOC-6135-AR*, 7/02/2013.

[6] ACOSTA PÉREZ, Gerardo, “Sujetos del Derecho Deportivo. Estatus Jurídico del futbolista aficionado o profesional”, material entregado en el “Curso de perfeccionamiento en Derecho Deportivo”, llevado a cabo en Santa Fe, durante los meses de abril a noviembre de 2012, organizado por la Secretaría de Posgrado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral.

[7] ACOSTA PÉREZ, G., Sujetos..., cit.

[8] BEBEKIÁN, Eduardo, Validez o no de la cesión de los beneficios económicos de los deportistas en Uruguay, especialmente de los jugadores de fútbol. Referencia a los derechos federativos, en “Cuadernos de Derecho Deportivo”, Director Ricardo Frega Navía, Buenos Aires, Ad Hoc, N° 13/14, 2011, pág. 179.

[9] PALAZZO, Iván, La vigencia contractual y la postrimería de los derechos federativos o económicos, en *Iusport*, www.iusport.es; PALAZZO, Iván, Los derechos económicos de los futbolistas libres, en *Iusport*, 10/06/2014, www.iusport.es.

[10] CAZORLA, Luis, Fondos de inversión y fútbol profesional (I): Derechos federativos y Derechos económicos sobre un futbolista”, en Blog Jurídico y Docente de Luis Cazorla, www.luiscazorla.com.

[11] CAZORLA, L., Fondos de inversión y fútbol profesional (I): Derechos..., cit.

[12] AULETTA, Martín, “Derechos y beneficios económicos en el fútbol profesional. Breve análisis jurídico de las transferencias de futbolistas profesionales y de algunos negocios vinculados a las mismas”, en “Revista Republicana”, N° 16, enero-junio 2014, pág. 17.

[13] CRESPO, Daniel, La interpretación de la ley y de los actos jurídicos en el Derecho Deportivo, en “Cuadernos de Derecho Deportivo”, Directores Daniel Crespo y Ricardo Frega Navía, Buenos Aires, Ad Hoc, Nros. 8/9, 2007, pág. 19.

[14] AMILIBIA PÉREZ, Guillermo, Fondos de inversión en el fútbol: derechos económicos e influencia de terceros, en *Iusport*, www.iusport.es, 8/07/2012,

[15] AMILIBIA PÉREZ, G., Fondos..., cit.

[16] AMILIBIA PÉREZ, G., Fondos..., cit.

[17] En doctrina, véase en este sentido: PALAZZO, Iván, La vigencia..., cit.; PALAZZO, Iván, Los derechos..., cit.; PALAZZO, Iván, Las triangulaciones en el fútbol, en *Iusport*, 4/08/2014, www.iusport.es; PECOURT GOZÁLBEZ, Jorge y FUSTÉ AGUILÁ, Javier, Tributación de los derechos económicos derivados de los derechos federativos (STS 19 de julio de 2010), en *Iusport*, www.iusport.es; ESPADA CORCHADO, Juan Luis, Una aproximación a los derechos federativos y los fondos de inversión en el fútbol profesional, en *Iusport*, www.iusport.es, 29/03/2013; SANDEZ, Daniel, Derecho federativo y económico, en Club Atlético Estudiantes de Santiago del Estero, www.estudiantes.org.ar (Consulta: 16/11/2013); RUBIOLA, Hernán, Derechos económicos, en “Instituto de Derecho Deportivo. Anuario 2007”, Rosario, Colegio de Abogados de Rosario, N° 1, 2007, pág. 18; SOLDEVILLA DE MESTRES, María, Transferencia de derechos federativos, ¿De qué hablamos cuando decimos “compraventa de jugadores”?, en “Cuadernos de Derecho Deportivo”, Directores

Daniel Crespo y Ricardo Frega Navía, Buenos Aires, Ad Hoc, Nros. 8/9, 2007, pág. 31; MELO FILHO, Álvaro, Direitos federativos e econômicos” no futebol (distorções e soluções), en “Anuario de Derecho del Fútbol”, Director Gustavo Albano Abreu y Coord. Gabriel César Lozano, Buenos Aires, Ad Hoc, Facultad de Derecho, Universidad Austral, año 2008, N° 1, pág. 201; GARCÍA SILVERO, Emilio A., Los derechos federativos en el fútbol: breves apuntes sobre su reconocimiento y caracteres, en “Boletín electrónico”, Director Miguel García Caba, Madrid, Cátedra de Estudios e Investigación en Derecho Deportivo, Universidad Rey Juan Carlos, N° 1, enero 2009, www.idp-urjc.com/pdf/Boletin Depor.pdf; GUILLERMÓN, Luis O., Derechos deportivos y las implicancias fiscales, en “Impuestos” 2011-6, pág. 13; AMILIBIA PÉREZ, G., Fondos..., cit.; ABREU, Gustavo A., Las cesiones de derechos federativos ¿Son contratos de objeto prohibido?, en “Revista jurídica del Deporte y del entretenimiento”, Madrid, Aranzadi, N° 13, 2005, pág. 337; ABREU, Gustavo A., El caso “Club Atlético All Boys” y las denominadas “cesiones de derechos federativos, en “Revista argentina de Derecho Empresario”, Director Osvaldo Gómez Leo, Buenos Aires, IJ Editores, Facultad de Derecho, Universidad Austral, 5/04/2006, IJ-XLIII-783, en www.ijeditores.com.ar; ABREU, Gustavo A., El fútbol y su ordenamiento jurídico, Buenos Aires-Madrid, Marcial Pons, 2012, págs. 328 y 329; ABREU, Gustavo A. y LOZANO, Gabriel C., Las cesiones de derechos económicos. Estado actual de la doctrina y jurisprudencia argentinas, en “Anuario de Derecho del Fútbol”, Director Gustavo Albano Abreu, Coord. Gabriel César Lozano, Buenos Aires, Ad Hoc, Facultad de Derecho, Universidad Austral, año 2008, N° 1, pág. 271; ABREU, Gustavo A. y AZNAR, Vicente, ¿Debe el titular de derecho económicos verificar su crédito?, en “Anuario de Derecho del Fútbol”, Director Gustavo Albano Abreu, Coord. Gabriel César Lozano, Buenos Aires, Ad Hoc, Facultad de Derecho, Universidad Austral, año 2008, N° 1, pág. 291; BEBEKIÁN, E., Validez..., cit., pág. 179; CRESPO PÉREZ, Juan de Dios, ¿Esclavitud en el fútbol?, Valencia, “Superdeporte”, 16/12/2012, pág. 8; VECCHIO, Uriel, El CCT (Convenio Colectivo de Trabajo) 557/09 y la validez de la cesión de beneficios económicos a particulares, en “Revista informativa y de actualidad. Jus Liberabit”, Lima, año II, N° 14, febrero, 2012, pág. 148; AULETTA, Martín, Transferencias de derechos..., cit.; GESUITI, Juan Manuel, Cesión de derechos económicos derivados de los derechos federativos sobre jugadores de fútbol. El alea contractual y otras cuestiones a considerar, en “Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa”, Buenos Aires, La Ley, Año II, N° 4, agosto 2012, pág. 213; MAROTTA, Federico y PITARCH, Wilson, Un nuevo análisis de los derechos económicos, en “Revista de Derecho del Deporte”, Directores Gustavo Albano Abreu y Gabriel César Lozano, Buenos Aires, IJ Editores, Facultad de Derecho, Universidad Austral, N° 4, abril 2013, IJ-LXVI-961; CAZORLA, L. Fondos de inversión y fútbol profesional (I): Derechos..., cit.; ORTEGA SÁNCHEZ, Rodrigo, Los agentes de jugadores de fútbol y el cumplimiento de las reglamentaciones deportivas, en “Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa”, Buenos Aires, La Ley, Año IV, N° 3, junio 2013, pág. 197; CAZORLA, Luis, Fondos de inversión y fútbol profesional (II). ¿Cómo invierte un fondo de inversión en un futbolista?, en Blog Jurídico y Docente de Luis Cazorla, www.luiscazorla.com (Consulta: 12/11/2013); CAZORLA, Luis, El Supremo, de nuevo, sobre derechos federativos y económicos de un futbolista, en Blog Jurídico y Docente de Luis Cazorla, www.luiscazorla.com (2/05/2014); FERRERO, Javier y GARZÓN, Alfredo, La gestión de los fondos de inversión y los derechos federativos, en “Jornadas sobre fondos de inversión y derecho federativos, pasado, presente y futuro”, Madrid, Cátedra de Estudios e Investigación en Derecho Deportivo, Universidad Rey Juan Carlos, 22 de marzo de 2013, Cuadernos de Derecho Deportivo, N° 11, Coord. Rafael Alonso Martínez, Impresión Digital, en www.derechodeportivo.es (consulta: 14/01/2014); BARBIERI, Pablo C., Derechos económicos vinculados a la contratación de futbolistas, en “Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa”, Buenos Aires, La Ley, Año IV, N° 5, octubre 2013, pág.

204; BARBIERI, Pablo Carlos, Las cesiones de derechos económicos a la luz de los análisis judiciales, en Infojus, DACF 130257, en www.infojus.gov.ar (Consulta: 01/11/2013); ABIDAO NETO, Bichara y MOTTA, Marcos, A participação de terceiros nos direitos de jogadores, en www.bicharaemotta.com.br (consulta: 4/04/2014); MARTINS RIBEIRO, Luiz Henrique, Aspectos relevantes sobre Direitos Economicos de atletas de futebol profissional no Brasil, en www.olsendaveiga.com.br (consulta: 04/04/2014); BARRERA ANDRADE, Diego Rafael, Alcance de la naturaleza jurídica irrenunciable de los derechos federativos y económicos del futbolista ecuatoriano bajo la figura de la cesión de derechos, Tesis de grado, Colegio de Jurisprudencia, Universidad San Francisco de Quito, enero 2014, págs. 69 y 70, Repositorio de tesis, <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/2698/1/109117.pdf> (consulta: 28/04/2014); MONTEJO, Eduardo, El régimen fiscal en el fútbol español, ponencia presentada en la 4ª sección del Seminario Permanente Derecho del Fútbol, 29 de marzo de 2014, Madrid, Cátedra de Derecho Deportivo, Universidad Rey Juan Carlos, en www.derechodeportivo.es (consulta: 31/03/2014); CARNERO, Carlos, Los derechos económicos derivados de los federativos, en *Iusport*, 28/04/2014, www.iusport.es (consulta: 28/04/2014); CARDONA ARANDA, Daniel Felipe, Fondos de inversión y contratos de cesión de derechos económicos: el caso de los derechos deportivos en Colombia, en “Revista de Derecho Privado”, Bogotá, Facultad de Derecho, Universidad de Los Andes, N° 51, enero-junio de 2014; VÁZQUEZ, Sebastián W.J., Mitos y verdades sobre la triangulación en el fútbol, *La Plata, Diagonales*, 25/07/2014, www.diagonales.com (consulta: 25/07/2014); CHARRIA, Andrés, Derechos deportivos de jugadores de fútbol, Bogotá, *La República*, 5/08/2014, www.larepublica.co (consulta: 6/08/2014); ARÍAS ESPINOZA, Rafael E., Sobre los fondos de inversión en el fútbol profesional colombiano, en *Acodepor*, 15/09/2014, www.acodepor.blogspot.es (consulta: 16/09/2014); OUTERELO, Norberto, Blanco sobre negro. Otra vez los beneficios económicos, en *Iusport*, 4/10/2014, www.iusport.es (consulta: 4/10/2014); AULETTA, Martín, “Derechos y beneficios económicos en el fútbol profesional. Breve análisis jurídico de las transferencias de futbolistas profesionales y de algunos negocios vinculados a las mismas”, en “Revista Republicana”, N° 16, enero-junio 2014, pág. 17; LÓPES PIRES SOUZA, Gustavo, As consequências do fim dos direitos econômicos, São Paulo, Instituto Brasileiro de Direito Desportivo, 10/10/2014, WWW.ibdd.com.br (consulta: 10/10/2014).

En la jurisprudencia de nuestro país es la posición expresada en el fallo de la Sala F de la Cámara Nacional de Comercio, en los autos “Punteri, José c/ Club Atlético Boca Juniors y otro s/ ordinario”, del 26/03/2013 (Publicado en *Microjuris*, MJ-JU-A-78849-AR).

Es el criterio también de la Audiencia Provincial de Barcelona en el fallo de fecha 20 de julio de 2007 (Citado por GARCÍA SILVERO, E., *Los derechos...*, cit. También es la tesis sostenida por el Tribunal Supremo de España, Sala Contencioso-Administrativo, en fallo del 24 de marzo de 2014, en relación a la controversia tributaria del extinto UD Salamanca (Véase: “Una sentencia reciente del Supremo avala la tesis del Fiscal en la querrela contra el Barca”, en *Iusport*, 8/04/2014, www.iusport.es (consulta: 8/04/2014), CARNERO, C. op. cit. y CAZORLA, L., *El Supremo...*, cit.

Asimismo, es la postura de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) en dictamen del 23 de marzo de 2001 (citado por MONTEJO, E., *El régimen...*, cit.

También es el criterio del TAS/CAS. Véase el Laudo Cas 2004/A/662 RCD Mallorca S.A.D. c/ Club Atlético Lanús.

[18] PALAZZO, I., *La vigencia...*, cit.

En sentido similar: PALAZZO, Iván, Doble cesión de derechos económicos derivados de la transferencia de un futbolista, en *Iusport*, www.iusport.es, 16711/2011.

En sentido contrario parece ubicarse Pablo Barbieri quien entiende que si el futbolista se

encuentra en libertad de acción la titularidad de sus derechos federativos le corresponde (BARBIERI, Pablo C., Futbolistas profesionales en la Argentina, Buenos Aires, Ad Hoc, 2014, pág. 119).

[19] AULETTA, M., Derechos y beneficios..., cit., pág. 17.

[20] MORANT VIDAL, Jesús, Las restricciones a la libre circulación de los deportistas por razón de nacionalidad, en “Revista de Ciencias Sociales y Jurídicas”, Elche, Universidad Miguel Hernández, N° 1 “La inmigración”, julio 2006-febrero 2007, en www.revistasocialesyjuridicas.com/numero1/ (consulta: 24/02/2014); FREGA NAVÍA, Ricardo, Contrato de trabajo deportivo, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1999, págs. 75 a 77.

[21] FONTE, Augusto, Derecho de extranjería y relación laboral de los futbolistas profesionales argentinos en España. Ilegal aplicación de los cupos asignados a extranjeros, en “Cuestiones jurídicas del Derecho Deportivo”, Directores Augusto Fonte, Ricardo Frega Navía y Norberto Outerelo, Buenos Aires, Ad Hoc, 2011, pág. 87.

[22] GONZÁLEZ MULLIN, Horacio, Aspectos prácticos de la indemnización por formación, en Newsletter El Derecho Digital Uruguayo, en www.elderechodigital.com (consulta: 20/02/2014).

[23] CRESPO PÉREZ, Juan de Dios, El caso Bosman y sus consecuencias, en “Revista General Informática del Derecho”, N° 622-623, 1996, pág. 8099, en www.iusport.es (consulta: 20/02/2014).

[24] GONZÁLEZ MULLIN, H., “Aspectos prácticos...”, cit.; GONZÁLEZ MULLIN, Horacio, Futbolistas menores de edad. Dos temas trascendentes: la relación con los clubes y las nuevas normas protectoras, en “Cuestiones jurídicas del Derecho Deportivo”, Directores Augusto Fonte, Ricardo Frega Navía y Norberto Outerelo, Buenos Aires, Ad Hoc, 2011, pág. 139; LONDOÑO, Alejandro, “Derecho y contratación deportiva”, Bogotá, 2010, en <http://laboratoire-droit-sport.fr> (Consulta: 24/02/2014).

[25] LONDOÑO, A., op. cit.

[26] GONZÁLEZ MULLIN, H., “Aspectos prácticos...”, cit.

[27] ADRIÁN ARNÁIZ, Antonio Javier, Entre el pasado y el futuro de la libre circulación de personas: la Sentencia Bosman del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en “Repositorio Documental de la Universidad de Valladolid”, en www.uvadoc.uva.es (Consulta: 24/02/2014).

[28] ABREU, G. y LOZANO, G., Las cesiones..., cit., pág. 271

En similar sentido, puede consultarse: ABREU, Gustavo A., Las transferencias de futbolistas en Argentina, en “Revista de Derecho del Deporte”, Directores Gustavo Albano Abreu y Gabriel César Lozano, Buenos Aires, IJ Editores, Facultad de Derecho, Universidad Austral N° 2, agosto 2012, en www.ijeditores.com.ar (consulta: 25/03/2014).

[29] DÍEZ GARCÍA, Javier, La administración pública y el negocio del fútbol profesional, Tesis Doctoral, Facultad de Derecho, Universidad de León, junio 2012, Bulería, “Repositorio Institucional de la Universidad de León”, en www.buleria.unileon.es (consulta: 24/02/2014).

[30] PROTTI, Sergio y VITTA, Pablo, El embargo de los derechos federativos, en “Defensa de la defensa”, Rosario, año 3, n° 7, marzo de 2001, pág. 10; FEFER, Sergio Alejandro, La protección de los jugadores de fútbol ante la crisis económica de los clubes. Los derechos federativos y los derechos de formación, en “Revista de Derecho Laboral”, Directores Antonio Vázquez Vialard y Valentín Rubio, Santa Fe, 2003-2 “Estatutos y otras actividades especiales”, 2003, pág. 219.

En tal sentido se indica que “la única medida cautelar que puede aceptarse sobre los derechos federativos es la prohibición de innovar o medidas innovativas, cuando se discuta en juicio a quien pertenece el derecho de obtener la participación del jugador para sus

equipos, y que consista en que, durante el trámite del litigio, se autorice al jugador a desempeñarse para determinada institución” (PROTTI, S. y VITTA, P., op. cit., pág. 10). Por el contrario, el beneficio económico que se deriva de la transferencia de un futbolista si es susceptible de embargo. Así cabe recordar el caso del ex jugador Romário que en el año 2012 por una deuda salarial embargó derechos económicos de 4 futbolistas del Vasco Da Gama (Véase: “Por dívida do Vasco com Romário, Dedé e mais tres Jogadores são penhorados”, Rio de Janeiro, ZH Brasileirão, 16/08/2012, www.zh.clicrbs.com.br (consulta: 20/03/2014)).

[31] NADAL, María Teresa, Derechos económicos y fondos de inversión en el fútbol. Ideas básicas, en IP Lawyerpress, Madrid, 13/01/2014, www.lawyerpress.com; BARRERA ANDRADE, Diego Rafael, Alcance de la naturaleza jurídica irrenunciable de los derechos federativos y económicos del futbolista ecuatoriano bajo la figura de la cesión de derechos, Tesis de grado, Colegio de Jurisprudencia, Universidad San Francisco de Quito, enero 2014, págs. 69 y 70, Repositorio de tesis, <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/2698/1/109117.pdf>.

[32] BEBEKIÁN, E., Validez..., cit., pág. 179.

Así el autor señala que “antes de la inscripción, el derecho federativo aún no ha nacido a pesar de que exista un contrato deportivo suscripto entre el club y el jugador de fútbol profesional. En este caso, el club tendrá el derecho o la potestad de inscribir al deportista ante su federación o asociación, pero será recién con la registración de dicho contrato que nace el derecho federativo como instituto de derecho deportivo” (BEBEKIÁN, E., Validez..., cit., pág. 179).

[33] GALEANO GUBITOSI, Álvaro y GONZÁLEZ MULLIN, Horacio, “Los derechos federativos en el fútbol profesional actual. Vigencia o no de su contenido patrimonial”, en http://www.gmsestudio.com.uy/pdf/derechos-federativos_econo.pdf (Consulta: 11/11/2013); ORTEGA SÁNCHEZ, Rodrigo, Inversiones en el fútbol: beneficios económicos derivados de los derechos federativos, en “Derecho Deportivo”, Buenos Aires, Departamento de Derecho Deportivo, del Estudio Beccar Varela, Boletín Bimestral, N° 2, mayo-junio 2012; ORTEGA SÁNCHEZ, R., Los agentes..., cit., pág. 197.

Se indica que “El “fichaje” da origen a lo que se denomina derecho federativo, derecho que es pleno en el momento en que es ejercido por parte del deportista en representación de una entidad deportiva federada. Ya que el jugador que se encuentra en libertad de acción (“con el pase en su poder”) posee su derecho federativo sin posibilidad de ejercer la actividad deportiva federada hasta que sea “fichado” en una institución deportiva” (RUBIOLA, H., Derechos federativos..., cit.).

[34] SOLDEVILLA DE MESTRES, M. Transferencia..., cit., pág. 31.

[35] Id., pág. 31.

[36] PALAZZO, I., La vigencia contractual..., cit.; PALAZZO, I., Los derechos..., cit.; PALAZZO, I., Las triangulaciones..., cit.

[37] CAZORLA, L., Fondos de inversión y fútbol profesional (I): Derechos..., cit.; CAZORLA, Luis, Traspasos y derechos económicos de un jugador compartidos: el caso Garay, Blog Jurídico y Docente de Luis Cazorla, en www.luiscazorla.com (consulta: 3/07/2014).

[38] GUILLERMÓN, L. op. cit., pág. 13; CÁRDENAS GALARZA, Giovanni, La cesión de los beneficios económicos derivados de las transferencias de jugadores de fútbol, en [lusport](http://lusport.com), www.iusport.es (Consulta: 16/11/2013).

[39] MELO FILHO, Álvaro, Direitos federativos e econômicos” no futebol (distorções e soluções), en “Anuario de Derecho del Fútbol”, Director Gustavo Albano Abreu y Coord. Gabriel César Lozano, Buenos Aires, Ad Hoc, Facultad de Derecho, Universidad Austral, año 2008, N° 1, pág. 201.

[40] LITTERIO, Liliana Hebe, Fútbol infantil, en D.T. 2007 (diciembre), pág. 1297; LITTERIO,

Liliana H., Las transferencias en el básquetbol infantil, en L.L. Litoral 2008 (febrero), pág. 23; LITTERIO, Liliana H., La prohibición de las transferencias y de los fichajes internacionales de los futbolistas menores de 18 años: lo jurídico frente a lo moral, en DT 2010 (enero), pág. 10.

[41] BARBIERI, Pablo C., Los derechos económicos y la prohibición de influencia de terceros: la justicia avanza en cuestiones jurídico-deportivas, en Infojus, 11/04/2014, Id infojus: NV7573, www.infojus.gov.ar.

[42] CRESPO, Daniel, El ordenamiento jurídico del fútbol. Sujetos. El caso especial del cesionario de derechos económicos. Normativa aplicable y jurisdicción. Fuentes. Criterios de interpretación, en “Tratado de Derecho Deportivo”, Director Jorge Mosset Iturraspe, Coord. Carlos Iparraguirre, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, t. II, 2010, pág. 11.

[43] CRESPO, D., La interpretación..., cit., pág. 19.

[44] GARCÍA SILVERO, E., Los derechos..., cit.

[45] AMILIBIA PÉREZ, G., Fondos..., cit.

[46] AMILIBIA PÉREZ, G., Fondos..., cit.

[47] GESUITI, J., op. cit., pág. 213.

[48] CAZORLA, L., Traspasos..., cit.

[49] Conclusiones de la Comisión N° 10 “Derecho Privado Comparado. Derecho Deportivo”, de las XXI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, llevadas a cabo en Lomas de Zamora los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2007.

[50] CRESPO, D., El ordenamiento..., cit., pág. 11.

[51] La expresión “derechos económicos” es criticada por NORBERTO OUTERELO quien sostiene que dicha designación denota el dominio sobre los derechos de otros y, por eso, prefiere hablar de beneficios económicos derivados de la transferencia de derechos federativos (OUTERELO, Norberto, Derechos federativos, beneficios económicos e inversiones en el fútbol, en Microjuris, MJ-DOC-5353-AR, 23/05/2011). La misma crítica puede verse en ORTEGA SÁNCHEZ, R., Inversiones..., cit.; ORTEGA SÁNCHEZ, R., Los agentes..., cit., pág. 197. Asimismo, en otro trabajo NORBERTO OUTERELO volvió a criticar la expresión derechos económicos indicando que la desvirtuación del nombre lleva a confusión y restablecía la idea de esclavitud (OUTERELO, N., Blanco..., cit. Sostiene el citado autor que es más apropiado hablar de beneficios, dado que esa expresión alude a provecho, utilidad o ganancia económica. Señala que “es la ganancia obtenida por un actor de un proceso económico y calculado como los ingresos totales menos los costos totales” (OUTERELO, N., Blanco..., cit.). Agregando que “el beneficio surge como consecuencia de un acto jurídico celebrado entre dos o más personas en el ejercicio de la autonomía de la voluntad y en este caso específico, puede estar atado a un alias, como ser, que la transferencia de derechos federativos se produzca y a su vez este, se haga por una cantidad de dinero, que se traduzca en ganancia” (OUTERELO, N., Blanco..., cit.).

[52] MAROTTA, F. y PITARCH, W., op. cit.

[53] BACIGALUP VÉRTIZ, Mario, Los “derechos económicos” de futbolistas en el Derecho Común, en laleyonline.com, cita online: AR/DOC/3104/2013, en www.laleyonline.com.ar.

[54] GESUITI, J., op. cit., pág. 213.

[55] AULETTA, M., Transferencias de derechos..., cit.

[56] ABREU, G. y LOZANO, G., Las cesiones..., cit., pág. 271; ABREU, G., El fútbol..., cit., pág. 330.

[57] CARDONA ARANDA, D., op. cit.

[58] Respecto de los contratos deportivos en general puede consultarse: PITA, Enrique Máximo, Los contratos de servicios deportivos. Su variedad y regulación, en “Revista Latinoamericana de Derecho”, México, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), año III, N° 5, enero-junio 2006, pág. 179; CONTE-GRAND, Julio, Negocios jurídicos

vinculados con la práctica del deporte. Apuntes sobre sponsorización y merchandising, en “Anuario de Derecho del Fútbol”, Director Gustavo Albano Abreu, Coord. Gabriel César Lozano, Buenos Aires, Ad Hoc, Facultad de Derecho, Universidad Austral, 2009, pág. 453; BALMACEDA, José R., Relaciones contractuales en el derecho deportivo. Modelos de contratos deportivos, Buenos Aires, Cátedra Jurídica, 2012.

[59] Se trata de una clasificación sistematizada por Pothier y que se encuentra prevista en el Cód. Francés en sus arts. 1102 y 1103. En el Código Civil de 1869 se encontraba plasmada en el art. 1138.

Jorge Mosset Iturraspe sostiene que esta clasificación es “una de las fundamentales por la rica gama de consecuencias que de ella se derivan” (Véase: MOSSET ITURRASPE, Jorge, Contratos, 1ª ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1995, pág. 58). En contra se manifiesta Guillermo Borda para quien es una distinción que carece de significado jurídico (Véase: BORDA, Guillermo A., Contratos unilaterales y bilaterales, en L.L. 106-1092).

[60] RIVERA, Julio César, comentario al art. 966 en “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Directores RIVERA, Julio César y MEDINA, Graciela, Coord. ESPER, Mariano, Buenos Aires, Thomson Reuters, La Ley, t. III, 2014, pág. 423.

[61] APARICIO, Juan Manuel, Contrato, Buenos Aires, Hammurabi, t. I, “Parte General”, 1997, pág. 110.

[62] Id., pág. 110.

[63] MOSSET ITURRASPE, J., Contratos..., cit., pág. 59.

[64] Es una clasificación que Vélez Sarsfield adoptó siguiendo al Cód. Civil francés de 1807 y que ya se encontraba en la obra de Pothier.

[65] FONTANARROSA, Rodolfo O., Derecho Comercial argentino, Buenos Aires, Zavalía, t. 2 “Doctrina general de los contratos comerciales”, 1997, pág. 145.

[66] APARICIO, J., op. cit., pág. 117.

[67] Id., pág. 118.

[68] NICOLAU, Noemí, Capítulo V Clasificación técnico jurídica de los contratos, en “Fundamentos de Derecho Contractual”, Directora Noemí Nicolau, Buenos Aires, La Ley, t. I, 2009, pág. 164.

[69] ALTERINI, Atilio Aníbal, Contratos. Civiles, Comerciales, de Consumo. Teoría General, 1ª ed., 1ª reimp., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1999, pág. 175.

[70] NICOLAU, N., op. cit., pág. 166.

[71] MOSSET ITURRASPE, J., Contratos..., cit., pág. 65.

[72] RIVERA, Julio César, comentario al art. 966 en “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Directores RIVERA, Julio César y MEDINA, Graciela, Coord. ESPER, Mariano, Buenos Aires, Thomson Reuters, La Ley, t. III, 2014, pág. 424.

[73] ALTERINI, A., op. cit., pág. 176.

[74] APARICIO, J., op. cit., pág. 132.

[75] NICOLAU, N., op. cit., pág. 176.

[76] FONTANARROSA, Rodolfo O., op. cit., pág. 146.

[77] La fuente del nuevo texto la encontramos en el segundo párrafo del art. 911 del Proyecto de Código Civil unificado con el Código de Comercio de 1998.

[78] SOLDEVILLA DE MESTRES, M., Transferencia..., cit., pág. 43.

[79] BARBIERI, P., Derechos económicos vinculados..., cit., pág. 204.

[80] La designación que emplea el Código Civil y Comercial de contratos nominados e innominados ya era criticada por la doctrina a la luz del viejo art. 1143 del Código Civil que utilizaba esa distinción, haciéndola residir en que la ley lo designara o no bajo una denominación especial.

Refiriéndose al mantenimiento de esa denominación en al art. 970 del Código Civil y Comercial de la Nación se indica que “toda la doctrina señaló que tal clasificación resulta

irrelevante, pues lo importante no era que el Código o alguna ley especial diera denominación alguna a la relación contractual, sino que efectivamente la regulara, con lo cual la clasificación útil es la que distingue entre contratos típicos y atípicos”. (RIVERA, J, comentario al art. 970..., cit., pág. 431 y 432). Agregando que “lo curioso de este art. 970 es que mantiene la terminología del Código: nominados e innominados, pero el criterio de la distinción reposa en que la ley los regule o no. Con lo cual lo que hizo fue adoptar la pauta de distinción entre contratos típicos y atípicos” (RIVERA, J., comentario al art. 970..., cit., pág. 432).

[81] HERNÁNDEZ, Carlos A. y TRIVISONNO, Julieta, Cesión de derechos y sus subtipos, en L.L. 2013-F-940.

[82] Id., pág. 940.

[83] Pablo Agustín Legón acertadamente indica que “la ubicación metodológica de la cesión de derechos queda perfectamente definida: se trata de un contrato. Ello significa una toma de posición frente a la diversidad de criterios existentes en la doctrina y la legislación comparada (variedad de contrato de venta, aspecto de la teoría general de las obligaciones, criterio mixto contractual-obligacional, genero especial de transmisión de derechos, ect)”. (LEGÓN, Pablo Agustín, Algunos aspectos sobre la cesión de derechos en el Proyecto de Código Civil y Comercial, en Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa, Buenos Aires, La Ley, año III, N° 5, octubre de 2012, pág. 222).

[84] Carlos A. Hernández y Julieta Trivisonno expresan que “la aludida integración normativa, similar a la vigente, no debe ser interpretada como carencia de autonomía del contrato de cesión, dado que esta figura posee su régimen jurídico propio, adecuado a las particularidades que plantea la transmisión de la titularidad de derechos, y las normas de los restantes contratos resultan aplicables en tanto no estén modificadas por el capítulo correspondiente a la cesión” (HERNÁNDEZ, C. y TRIVISONNO, J., op. cit., pág. 940).

[85] Id., pág. 940.

[86] LEGÓN, P., op. cit., pág. 222.

[87] Véase: “Platini. “Es inaceptable que los jugadores dependan de los fondos de inversión”, Madrid, El País, 11/11/2013.

Asimismo, véase la referencia a esta posición en CAZORLA, Luis, Platini y su cruzada personal contra los fondos de inversión, Blog Jurídico y Docente de Luis Cazorla, en www.luiscazorla.com (Consulta: 15/12/2013).

[88] Véase: “El Presidente de la UEFA por el dialogo con los clubes”, UEFA, 9/09/2014, www.es.uefa.org (consulta: 15/09/2014).

[89] Véase: “Así amasa su fortuna el fondo de inversión de los craks de fútbol”, Madrid, Vanity Fair, 8/05/2013.

[90] Véase: “Gianni Infantino: Hay jugadores que pertenecen a un mismo fondo y a equipos que compiten entre sí”, en Iusport, 15/12/2013, www.iusport.es.

[91] Véase: “Gianni Infantino: Hay jugadores que pertenecen a un mismo fondo y a equipos que compiten entre sí”, en Iusport, 15/12/2013, www.iusport.es.

[92] Este reglamento reconoce su antecedente en una iniciativa del Presidente de la UEFA Michel Platini que se remonta al año 2008 cuando decidió conjuntamente con los dirigentes del Milán, Chelsea e Inter la creación de aquél.

[93] Véase: “Todo lo que necesita saber sobre el juego limpio financiero”, UEFA, 28/02/2014, en www.uefa.com.

[94] DIOS CRESPO PÉREZ, Juan de, “El “fair play” financiero en el fútbol: el caso del Real Mallorca y su exclusión de la Uefa Europa League de la temporada 2010-2011”, en “Cuadernos de Derecho Deportivo”, Buenos Aires, Ad Hoc, Nro. 13/14, 2011, pág. 281.

[95] Véase: “Actualización del juego limpio financiero”, UEFA, 3/03/2014, en www.es.uefa.org.

- [96] Véase: “FIPPRO y Consejo coinciden en lo mismo”, en www.fifpro.org.
- [97] Véase: “FIPPRO contra propiedad por parte de terceros”, 28/03/2014, en www.fifpro.org.
- [98] Véase: “Miguel Cardenal: “LA FEF quiere suprimir los fondos de inversión”, Madrid, Diario As, 14/09/2014, en www.futbol.as.com.
- [99] Véase: “La LFP restringirá la entrada de los fondos de inversión que operan en paraísos fiscales”, en lusport, 4/08/1014, www.iusport.es.
- [100] Véase: CAZORLA, Luis, Fondos de inversión y fútbol: la posición de la FIFA, en Blog Jurídico y Docente de Luis Cazorla, www.luiscazorla.com; RANGEL, Eduardo, La FIFA regulará los fondos de inversión para futbolistas, Bilbao, Fútbol Finanzas, 19/05/2014, www.futbolfinanzas.com.
- [101] Véase: “Congreso de la FIFA 2014. Un tema complejo: los derechos económicos de los futbolistas en manos de terceros”, FIFA, 11/06/2014, www.es.fifa.com.
- [102] Véase: “Primera sesión del grupo de trabajo sobre la propiedad de los derechos por parte de terceros”, FIFA, 2/09/2014, www.es.fifa.com.
- [103] Véase: “Uefa plans rule change to clamp down on third-party player ownership”, Londres, The Guardian, 23/09/2014, www.theguardian.com.
- [104] Véase: “El Comité Ejecutivo se planta contra la propiedad de los derechos económicos de los futbolistas por parte de terceros”, FIFA, 26/09/2014, www.es.fifa.com.
- [105] CRESPO PÉREZ, Juan de Dios, Alí Babá y su cueva. Ahora culpan a los poseedores de los derechos de ser los malos de la película, Valencia, Superdeporte, 29/09/2014, www.superdeporte.es.
- [106] CAZORLA, Luis, La FIFA, la UEFA y la prohibición de los fondos de inversión en el fútbol, en Blog Jurídico y Docente de Luis Cazorla, www.luiscazorla.com. También el autor se manifestó en sentido crítico en un trabajo posterior: CAZORLA, L., La FIFA y la anunciada prohibición de la propiedad de los derechos económicos de jugadores por terceros, en Perarnau Magazine, 29/09/2014, www.martiperarnau.com
- [107] RELAÑO, Alfredo, Blatter, Platini y los fondos de inversión, Madrid, Diario As, 27/09/2014, en www.opinion.as.com.
- [108] OUTERELO, N., Blanco..., cit.; LÓPES PIRES SOUZA, Gustavo, FIFA prohíbe direitos econômicos: perspectivas, São Paulo, Instituto Brasileiro de Direito Desportivo, 3/10/2014, WWW.ibdd.com.br.
- [109] PALAZZO, Iván, Los legítimos titulares de derechos económicos de los futbolistas tras la abolición de los fondos de inversión, en lusport, 26/12/2014, www.iusport.es.
- [110] BARBIERI, Pablo C., Prohibición de derechos económicos sobre futbolistas en manos de terceros: resolución AFIP y reglamento FIFA, en Infojus, Id Infojus: NV10511, 27/02/2015.
- [111] Véase: CRESPO, Daniel, La interacción entre las fuentes del derecho deportivo y sus transformaciones: el nuevo convenio colectivo 557/09 y el art. 18 bis incorporado al Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de jugadores de FIFA, en “Cuadernos de Derecho Deportivo”, Directores Daniel Crespo y Ricardo Frega Navía, Buenos Aires, Ad Hoc, Nros. 11/12, pág. 21; CRESPO, D., El ordenamiento jurídico..., cit., pág. 11; GARCÍA SILVERO, E., op. cit.; TORRES CIFUENTES, J. y COUSE, C., op. cit.; QUINTERO, A., op. cit.; CRESPO PÉREZ, J., ¿Esclavitud en el fútbol?, en “Superdeporte”, Valencia, 16/12/2012, pág. 8; AULETTA, M., Transferencias..., cit.; ORTEGA SÁNCHEZ, R., Los agentes..., cit., pág. 197; VALDÉS ESCALONA, J., Fútbol español..., cit., www.lawinsport.com (consulta: 04/04/2014); RECK, Ariel, Do “buy-sell” clauses in TPO agreements constitute undue influence under FIFA’s Art 18bis? LawInSport, 1/09/2014, www.lawinsport.com (consulta: 01/09/2014); CAZORLA, Luis, La FIFA y la anunciada prohibición de la propiedad de los derechos económicos de jugadores por terceros, en Perarnau Magazine, 29/09/2014, www.martiperarnau.com (consulta: 29/09/2014); PALAZZO, I. La errónea..., cit.

[112] En un primer momento en la Premier League existían reglas que prohibían la influencia de terceros. En tal sentido, la “Rule U18” prohibía que terceras partes pudieran “influir materialmente en las políticas o en el desempeño del club y sus equipos en partidos de Liga y/o competiciones establecidas en la Rule E10”.

Luego del caso “Tévez” se endureció el sistema y directamente se prohibió de manera absoluta la participación de los terceros en la titularidad de los derechos económicos [113] ORTEGA SÁNCHEZ, R., Inversiones..., cit.; ORTEGA SÁNCHEZ, R., Los agentes..., cit., pág. 197; BARBIERI, P. Los derechos económicos..., cit.; BARBIERI, Pablo C., Los derechos económicos y la prohibición..., cit.; HENDEL, Clifford J., Globalización de los negocios en el deporte, La Ley online, cita on line AR/DOC/3786/2013/ en www.laleyonline.com.ar (consulta: 14/03/2014); HUARTE PETITE, Gonzalo, La cesión de derechos económicos, en “Revista de derecho del deporte”, N° 6, 18/12/2013, IJ-LXX-171, en www.ijeditores.com.ar; MAROTTA, F. y PITARCH, W., op. cit.; TORRES CIFUENTES, J. y COUSE, C., op. cit.; FERNÁNDEZ-BLANCO, Emilio, Los terceros inversores y el artículo 18 bis, Gen Deportivo, en www.gendeportivo.wecidiario.com (consulta: 4/04/2014); VILLAS-BOAS PIRES, Luís, Third party ownership-to ban or not to ban?, LawInSport, 10/12/2013, www.lawinsport.com (consulta: 04/04/2014); ABIDAO NETO, B. y MOTTA, M., op. cit. (consulta: 4/04/2014); ANDREWS, Karish y McDONALD, Iain, Prohibition on third-party ownership: analysis, en “Player Contracts”, World Sports Law Report, diciembre de 2012, pág. 14; GEEY, Daniel, My Top Ten Tips to Understand Third Party Investment in Football Players, 13/03/2014, en www.danielgeey.com (consulta: 4/04/2014); LOMBARDI, Rosa y TREQUATTRINI, Raffaella, Third-party ownership in the football industry, Football perspectives, 10/07/2014, www.footballperspectives.org (consulta: 15/07/2014).

[114] MELO FILHO, Á., Direitos..., cit., pág. 201.

[115] CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, Luis, Un análisis de la prohibición de FIFA de los TPOs o fondos de inversión, en *Iusport*, 1/01/2015, www.iusport.es y en Blog Jurídico y Docente de Luis Cazorla, www.luiscazorla.com.

[116] En el ámbito de jugadores y agentes se consideraron que las cláusulas penales son válidas, pero pueden morigerarse (CAS 2011/O/2427, “Gallotti c/ Iturbe”, citado por RECK, Ariel, placas de la clase dictada en el marco del curso “La representación de deportistas”, correspondiente al Módulo IV de la Diplomatura en Derecho del Deporte, Facultad de Derecho, Universidad Austral, Buenos Aires, 20/08/2014).

[117] PALAZZO, Iván, Los legítimos titulares de derechos económicos de los futbolistas tras la abolición de los fondos de inversión, en *Iusport*, 26/12/2014, www.iusport.es.

[118] CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L., Un análisis..., cit.

[119] CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, Luis, La UEFA y la pretendida nulidad de la cláusula Courtois, en *Iusport*, 13/04/2014, www.iusport.es y en Blog Jurídico y Docente de Luis Cazorla, www.luiscazorla.com.

[120] CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L. La UEFA..., cit.

[121] BARBIERI, P., Prohibición..., cit.

[122] PALAZZO, I., Los legítimos..., cit.

[123] Un ejemplo de una cesión de derechos económicos a fin de obtener recursos para pagar deudas se dio en el caso de la cesión efectuada por el Elche CF a un fondo de inversión extranjero sobre el 50 % de los derechos económicos del jugador Cristian Herrera (Véase: “Vende la mitad de los derechos de Cristian Herrera para pagar deudas”, Valencia, Superdeporte, 15/05/2014, en www.superdeporte.es; “Sepulcre prepara una renovación de la comisión deportiva”, Alicante, La Verdad, 14/05/2014, en www.elchecf.laverdad.es).

[124] Un ejemplo de esta modalidad fue empleada por el Porto FC que utilizó los derechos económicos del jugador francés Eliaquim Mangala como garantía del otorgamiento de un préstamo efectuado por el Banco Espírito Santo (BES) por la suma de € 30.000.000 (Véase:

“El pase de Mangala era garantía de un préstamo del BES al Oporto”, Madrid, La Información, 12/08/2014, www.lainformación.com.

[125] Véase: “El Oporto cede un 5 % de los derechos de Jackson a su agente”, Valencia, Plaza Deportiva, 13/08/2014, www.plazadeportiva.com.

[126] BARBIERI, Pablo C., Los desafíos que enfrenta la gestión legal de los clubes de fútbol, en Infojus, 1/04/2015, Id. Infojus DACF150271.

[127] FLORES CHEMOR, Mario, El pacto de caballeros y los derechos de formación en México, en Aladde, en www.aladde.org; FLORES CHEMOR, Mario, Los derechos económicos y su impacto en el mecanismo de solidaridad, en Iusport, www.iusport.es.

[128] ABREU, G. El fútbol..., cit, pág. 320.

[129] FLORES CHEMOR, M., El pacto..., cit.

Respecto a la estabilidad contractual, puede consultarse: CRESPO-PÉREZ, Juan de Dios, Maintenance of contractual stability in professional football general considerations and recommendations, en “European Sports Law and Policy Bulletin”, enero 2011, pág. 335.

[130] RIBEIRO COMICHOLI, Bruno, Análisis jurisprudencial: los criterios empleados por el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) en la determinación de la indemnización por rescisión contractual sin justa causa, en “Revista Jurídica del Deporte y Entretenimiento”, Madrid, Aranzadi, N° 30, 2010, pág. 305.

[131] CRESPO-PÉREZ, J. El nuevo..., cit., pág. 139.

[132] Se señala que es una escueta norma que ni siquiera es clarificada o anotada en el “Comentario al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de jugadores” que fuera editado por la propia FIFA en 2006 (Véase: RECK, Ariel N., Terminación del contrato de trabajo del futbolista profesional por mutuo acuerdo. Requisitos mínimos, en “Anuario de Derecho del Fútbol”, Director Gustavo Albano Abreu, Coord. Gabriel César Lozano, Buenos Aires, Ad Hoc, Facultad de Derecho, Universidad Austral, N° 2, año 2009, pág. 235).

[133] TANUS MAFUD, Julián, “Peor el remedio que la enfermedad”. Análisis de la prohibición de Cesión de derechos económicos a terceros (“Third Party Ownership”), Circular FIFA N° 1464”, en Iusport, www.iusport.es (consulta: 13/03/2015).

[134] En Brasil siempre ha existido un gran desarrollo de la inversión privada en el deporte profesional. Esta circunstancia obedece a que la Constitución de Brasil de 1988 en su art. 217 alude al fomento de la práctica deportiva formal y no formal. Ese mismo año se dictó la ley N° 9615, sobre “Normas generales del deporte”, conocida como “Ley Pelé” que brinda el marco regulatorio para el desarrollo de la inversión privada en el deporte profesional.

Asimismo, no solo que en la praxis la cesión de derechos económicos de particulares tiene gran desarrollo, sino que la defensa de los denominados “TPOs” se evidenció en fecha 22 de abril de 2013, cuando 21 clubes escribieron una carta abierta a la FIFA en defensa de los derechos económicos por terceros La carta abierta se dirigió al Presidente de FIFA Sr.

Joseph Blatter, a su Secretario Sr. Jerome Valcke y a su Director Jurídico, Sr. Marco Villiger. A su vez, se cursaron copias dirigidas al Ministro del Deporte del Brasil, Sr. Aldo Rebelo, al Presidente de la CONMEBOL, Sr. Nicolás Leoz y al Presidente de la CBF Sr. José María Marín. En la misiva se puso de manifiesto que si la FIFA los prohibía siguiendo la iniciativa de la UEFA se podría afectar negativamente a las finanzas de Brasil y a los clubes sudamericanos (Véase: MAJITHIA, Poonam, Third Party Ownership. A Brazilian perspective, LawInSport, 31/03/2014, www.lawinsport.com).

Sobre la modificación de la CBF de su reglamento véase: “CBF cria Regulamento de Transferências nacionais e internacionais”, Instituto Brasileiro de Direito Deportivo, 14/01/2015, www.ibdd.com.br

[135] TAS 2013/O/3234. Laudo del 26 de Agosto de 2014, extraído de la nota “Un reciente fallo del TAS del 26/08/14 sobre derechos económicos y la futura prohibición de la FIFA”, 28/10/2014, en www.estudiocrespoabogados.blogspot.com.ar.

- [136] CNCom., Sala B, “Nannis, Gonzalo María c/ Caniggia, Claudio Paul s/ ordinario”, 14/02/2005, en J.A. 2005-II-410.
- [137] CNCiv., Sala A, “Interplayers S.A. c/ Sosa, Roberto Carlos”, 5/12/2002, en J.A. 2003-II-513.
- [138] FREGA NAVÍA, Ricardo, Los honorarios de los agentes vinculados al fútbol, en “Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa”, Buenos Aires, La Ley, Año IV, N° 4, agosto 2013, pág. 171.
- [139] PITA, Enrique Máximo, Representación del futbolista profesional y cesión de derechos federativos, en L.L. 2006-B, 28.
- Asimismo, el autor reiteró su crítica a la doctrina que emana de estos precedentes en una reciente obra. Véase: PITA, Enrique Máximo, La responsabilidad civil deportiva, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, pág. 37.
- [140] CRESPO, Daniel, La materia jurídico-deportiva. Sujetos, fuentes y principios de interpretación del derecho deportivo, en “Cuadernos de derecho deportivo”, Directores Daniel Crespo y Ricardo Frega Navía, Buenos Aires, Ad Hoc, N° 6/7, 2006, pág. 19.
- [141] Sobre el poder disuasivo o de coacción de las federaciones internacionales puede consultarse: VILLEGAS LAZO, Antonio, El poder disuasivo de la FIFA, en dd-el.com, Derecho Deportivo en Línea, Boletín N° 5, 2005-2006, en www.dd-el.com; VILLEGAS LAZO, Antonio, Explicación del poder de la FIFA sobre los gobiernos, en dd-el.com, Derecho Deportivo en Línea, Boletín N° 10, 2007-2008, en www.dd-el.com; QUINTERO, Antonio, Delimitando la desafiliación de la FIFA, en Iusport, www.iusport.es; FERRARI, Hernán, Coacción en el fútbol, en Iusport, www.iusport.es.
- [142] GARCÍA CABA, Miguel María, Los conflictos entre la normativa federativa futbolística y el ordenamiento jurídico español y andaluz: ¿un problema aun no resuelto?, en “Anuario Andaluz de Derecho Deportivo”, Director Rafael Barranco Vela, Sevilla, Signatura Ediciones de Andalucía S.L, Asociación Andaluza de Derecho Deportivo, N° 7, 2007, pág. 19; GARCÍA CABA, Miguel María, La huída del derecho federativo del fútbol español del ordenamiento jurídico estatal. A propósito de unas recientes manifestaciones, en “Anuario de Derecho del Fútbol”, Director Gustavo Albano Abreu, Coord. Gabriel César Lozano, Buenos Aires, Ad Hoc, Facultad de Derecho, Universidad Austral, N° 2, 2009, pág. 111.
- [143] GARCÍA CABA, M., Los conflictos..., cit., pág. 19; GARCÍA CABA, M., La huída..., cit., pág. 111.
- [144] GARCÍA CABA, M., Los conflictos..., cit., pág. 19; GARCÍA CABA, M., La huída..., cit., pág. 111.
- [145] GARCÍA CABA, M., Los conflictos..., cit., pág. 19; GARCÍA CABA, M., La huída..., cit., pág. 111.
- [146] PALAZZO, Iván, El poder de la FIFA, en dd-el.com, Derecho Deportivo en Línea, en www.dd-el.com.
- [147] PALAZZO, I., El poder de la FIFA..., cit..
- [148] CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, Capítulo I, Panorama del Derecho del Deporte, en “Derecho del Deporte”, Director Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Buenos Aires, Heliasta, 2014, pág. 58.
- [149] CABANELLAS DE LAS CUEVAS, G., op. cit., pág. 58.